



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE CONTADURÍA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

LA FIGURA JURÍDICA DE LA PERSONA FÍSICA COMO ESTRATEGIA DE LA ORGANIZACIÓN PARA POTENCIAR EL DESARROLLO EMPRESARIAL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

MAESTRO EN FISCAL

PRESENTA:

L.C. EDUARDO MORENO RAMÍREZ

DIRECTOR DE TESIS

CPC. Y M.I. ALBERTO GABRIEL GUZMÁN DÍAZ

Morelia, Michoacán Noviembre 2019

“Los ricos no son como nosotros, pagan menos impuestos.”

Peter de Vries

**“Tenemos un sistema que cobra cada vez más impuestos al trabajo y subsidia el no
trabajar”**

Milton Friedman

**“Para Frida Guadalupe y Aranza, quienes son, el día de mi
noche, gloria de mi pena, norte de mis caminos y estrella de mi ventura.”**

ÍNDICE DE CONTENIDO

Resumen-----	1
Abstract-----	3
INTRODUCCIÓN	
Introducción-----	5
CAPITULO I. ASPECTOS METODOLÓGICOS	
1.1 Tema-----	8
1.2 Objetivo General-----	8
1.3 Objetivos específicos-----	8
1.4 Planteamiento del problema-----	9
1.5 Problematización-----	9
1.6 Preguntas de investigación-----	10
1.7 Materiales-----	10
1.8 Método-----	10
1.9 Hipótesis-----	11
1.10 Cuadro de congruencias-----	12
1.11 Justificación-----	13
1.12 Capítulos-----	13

CAPITULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. La empresa-----	14
2.1.1 Elementos y Partes de la Empresa-----	16
2.1.2 Clasificación de la Empresa-----	18
2.2 Concepto jurídico de Empresa-----	19
2.3 Personas Morales-----	21
2.3.1 Atributos de las personas morales-----	23
2.4 Persona Físicas-----	23
2.4.1 Atributos de las Persona Físicas-----	25
2.5 Ley del Impuesto Sobre la Renta-----	33
2.5.1 Disposiciones Generales-----	33
2.5.2 De las Personas Físicas-----	33
2.5.3 Ingresos Exentos de las Personas Físicas-----	38
2.5.4 De las personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales-----	50
2.5.5 Régimen de Incorporación Fiscal-----	66
2.5.6 De la declaración Anual de las Personas Físicas-----	79
2.5.7 Deducciones Anuales de las Personas Físicas-----	80

CAPÍTULO III LOS IMPUESTOS

3.1 ¿Qué son los impuestos? -----	90
3.2 Historia de los impuestos-----	91
3.3 Tipos de impuestos-----	93
3.4 Personas obligadas al pago de los impuestos-----	94
3.5 Elementos de la contribución-----	95
3.6 Principales impuestos aplicables a las actividades empresariales-----	99

CAPÍTULO IV. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE TRIBUTAR COMO PERSONA

FÍSICA

4.1 Ventajas fiscales-----	107
4.2 Ventajas administrativas-----	112
4.3 Desventajas Fiscales-----	112
4.4 Desventajas administrativas-----	114

CAPÍTULO V. ANÁLISIS DE CASO-----115

CONCLUSIONES-----137

BIBLIOGRAFÍA-----139

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Tarifa Bimestral aplicable a los pagos provisionales definitivos del régimen de incorporación fiscal-----	73
Tabla 2: Tabla de reducción del impuesto sobre la renta en el régimen de incorporación fiscal--	74
Tabla 3: Límite de deducción por colegiaturas por nivel educativo-----	88
Tabla 4: Tarifa del impuesto sobre automóviles nuevos 2019-----	105
Tabla 5: Acumulación de los ingresos en crédito de la persona moral-----	116
Tabla 6: Acumulación de los ingresos en crédito de la persona física-----	116
Tabla 7: Efecto de la compra de mercancía en las deducciones de la persona moral-----	121
Tabla 8: Efecto de la compra de mercancía en las deducciones de la persona física-----	121
Tabla 9: Cálculo del ISR sobre dividendos distribuidos por las personas morales-----	122
Tabla 10: Impuesto al retiro de utilidades de la persona física-----	122
Tabla 11: Cálculo anual del impuesto sobre la renta de la persona moral-----	124
Tabla 12: Cálculo anual del copropietario No. 1-----	125
Tabla 13: Impuesto sobre la renta total pagado por los copropietarios-----	125
Tabla 14: Información estimada de una empresa dedicada a la venta de alimentos-----	127
Tabla 15. Pagos provisionales mensuales de la persona moral (restaurante)-----	127
Tabla 16: Pagos definitivos de IVA de la persona moral (restaurante)-----	128
Tabla 17: Impuesto sobre la renta bimestral de la persona física (restaurante)-----	129

Tabla 18: Tabla de porcentajes para determinar el IVA del RIF-----	130
Tabla 19: Porcentajes de Reducción de IVA para RIF-----	131
Tabla 20: Determinación del IVA bimestral de la persona física (restaurante)-----	133
Tabla 21: ISR anual de la persona moral con ingresos de arrendamiento de inmuebles -----	135
Tabla 21: ISR anual de la persona física con ingresos por arrendamiento de inmuebles-----	136

RESUMEN

El siguiente trabajo de investigación aborda una situación muy importante que todas las empresas de nueva creación se plantean, ¿cómo debo desarrollar mis actividades empresariales, como persona física o como persona moral?

La empresa es una organización, de duración más o menos larga, cuyo objetivo es la consecución de un beneficio a través de la satisfacción de una necesidad de mercado. La satisfacción de las necesidades que plantea el mercado se concreta en el ofrecimiento de productos (empresa agrícola o sector primario, industrial o sector secundario, servicios o sector terciario), con la contraprestación de un precio.

Hoy en día la autoridad fiscal está empleando sus mejores estrategias de recaudación, por tal motivo, es de vital importancia que el futuro empresario tenga presente cuales son las ventajas y las limitaciones que conlleva el desarrollar su actividad como persona física o como persona moral, y de esta manera pueda tomar la mejor decisión, para emprender su negociación.

En esta investigación se plantean algunas ventajas que representa la empresa, constituida como persona física, ventajas tanto administrativas como ventajas fiscales, pudiendo argumentar que la primera ventaja se encuentra en el momento mismo en el que se quiere comenzar a desarrollar las actividades, ya que, si se decidiera por la constitución de una sociedad mercantil, se tendría que llevar a cabo todo un proceso para que esta última quedara formalmente constituida y seguir con los trámites ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, después de esto, podría comenzar sus operaciones, en cambio, la persona física, una vez que se encuentra registrada e ante el SAT, puede comenzar a operar de inmediato.

Existen muchas otras ventajas de la persona física sobre la moral, concretamente en la parte del Impuesto Sobre la Renta, una de las más importantes se encuentra dentro de las deducciones, mientras la persona moral puede, solamente, deducir las mercancías vendidas, la persona física puede deducir las mercancías adquiridas, incluso sin haberlas vendido.

A lo largo de este trabajo se irán analizando todas y cada una de las ventajas que representa la persona física sobre la persona moral, y así, el lector, tendrá la oportunidad de tomar una mejor decisión respecto de cuál es la mejor forma de constitución empresarial.

PALABRAS CLAVE: VENTAJAS, IMPUESTOS, PAGO, CONTRIBUCIONES, EMPRESA.

Abstract

The following research paper addresses a very important situation that all start-up companies pose, how should I develop my business activities, as a natural person or as a legal entity? The company is an organization, of more or less long duration, whose objective is the achievement of a benefit through the satisfaction of a market need. The satisfaction of the needs posed by the market is specified in the offer of products (agricultural company or primary sector, industrial or secondary sector, services or tertiary sector), with the consideration of a price.

Nowadays, the tax authority is using its best collection strategies, for this reason, it is of vital importance that the future entrepreneur be aware of the advantages and limitations of developing his activity as a physical person or as a legal entity, and This way you can make the best decision to start your negotiation.

In this investigation, some advantages that the company represents, constituted as a natural person, both administrative and tax advantages, can be argued, and it can be argued that the first advantage is at the same moment in which you want to start developing the activities, since, if it were decided by the constitution of a mercantile society, a whole process would have to be carried out so that the latter would be formally constituted and continue with the procedures before the Ministry of Finance and Public Credit for registration in the Federal

Taxpayers Registry, after this, it could start its operations, instead, the natural person, once registered and before the SAT, can start operating immediately.

There are many other advantages of the natural person over the moral, specifically in the Income Tax part, one of the most important is within the deductions, while the legal person can only deduct the goods sold, the natural person You can deduct the goods purchased, even without having sold them.

Throughout this work, each and every one of the advantages that the natural person represents over the legal person will be analyzed, and thus, the reader will have the opportunity to make a better decision regarding the best form of business constitution.

INTRODUCCIÓN

Día a día infinidad de contribuyentes se preguntan cuál será el mejor esquema de tributación para el desarrollo de sus actividades, y en el ámbito de las actividades empresariales, siempre surge la duda si ejercer la posibilidad de constituirse como una sociedad, o mantenerse como persona física, detalle que en ocasiones no se reflexiona si es más conveniente, una u otra, sin duda, ambas tienen ventajas y desventajas, desde cada optima personal.

En México la actividad empresarial la pueden desarrollar personas físicas o personas morales, las que a su vez ofrecen diferentes opciones. Comúnmente se elige la figura de la Sociedad Anónima de Capital Variable, sin analizar a fondo las ventajas de otro tipo de personas morales o de personas físicas.

En muchas ocasiones esta decisión se toma sin considerar los beneficios que implica cada una de las figuras jurídicas y esta situación puede influir negativamente en el desarrollo de la empresa.

PERSONAS FÍSICAS Y MORALES

Planiol dice que se llaman personas a los seres capaces de tener derechos y obligaciones; algunos autores se inclinan por equiparar a la persona con el sujeto de derecho, pues no puede concebirse el derecho si no existiera un sujeto titular del mismo; por lo tanto, las personas deben definirse como sujetos ya que seres es un vocablo muy amplio que se aplica a todo lo que tiene existencia, de aquí que:

“PERSONA es todo sujeto susceptible de ser titular de derecho y obligaciones” (Antonio & Roberto, 2007, pág. 24).

El concepto considerado en algún momento por el derecho romano primitivo de que sólo el hombre es persona, fue superado posteriormente al considerar que existen otros entes que no son personas y que son titulares de derechos y obligaciones; se ha aceptado, por lo tanto, la idea que sólo el hombre, sino otros seres pueden ser personas y se les ha denominado personas morales o jurídicas para diferenciarlas de la persona humana.

De acuerdo con lo mencionado en los párrafos anteriores se puede decir que hay dos tipos de personas:

Persona física. Los seres humanos.

Personas morales o jurídicas. Los entes que tienen una vida jurídica, inmaterial y que son señalados en él, también son conocidas como personas ficticias.

PERSONA FÍSICA

Persona física (o persona natural) es un concepto jurídico, cuya elaboración fundamental correspondió a los juristas romanos. Cada ordenamiento jurídico tiene su propia definición de persona, aunque en todos los casos es muy similar. En términos generales, es todo miembro de la especie humana susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. En algunos casos se puede hacer referencia a éstas como personas de existencia visible, de existencia real, física o natural. (Ietrujil, 2013)

Hoy, las personas físicas tienen, por el solo hecho de existir, atributos dados por el Derecho. La personalidad abre la puerta de la titularidad de derechos, de modo que sólo siendo considerado tal se podía contratar o contraer matrimonio, por poner un par de ejemplos.

PERSONA MORAL

Persona jurídica (o persona moral) es un sujeto de derechos y obligaciones que existe, pero no como individuo, sino como institución y que es creada por una o más personas físicas para cumplir un objetivo social que puede ser con o sin ánimo de lucro. En otras palabras, una persona jurídica es todo ente con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y que no sea una persona física. Así, junto a las personas físicas existen también las personas jurídicas, que son entidades a las que el Derecho atribuye y reconoce una personalidad jurídica propia y, en consecuencia, capacidad para actuar como sujetos de derecho, esto es, capacidad para adquirir y poseer bienes de todas clases, para contraer obligaciones y ejercitar acciones judiciales.

Mediante este estudio analizaremos cual es la mejor opción de tributación de las personas que pretenden desarrollar una actividad empresarial, analizaremos las ventajas y desventajas de constituirse como persona física y valorar si esta es la mejor opción de constitución.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.- TEMA:

“La Figura Jurídica de la Persona Física como Estrategia de la Organización para Potenciar el Desarrollo Empresarial”.

2.- OBJETIVO GENERAL:

Analizar las diferentes disposiciones jurídicas, para poder encausar a los empresarios a adoptar la figura jurídica que coadyuve al logro de sus objetivos.

3.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

Revisar las diferentes disposiciones jurídicas aplicables para la constitución de personas físicas y morales en México.

Conocer las ventajas y desventajas que trae consigo el desarrollar una actividad empresarial como persona física o como persona moral.

Analizar las repercusiones fiscales que conlleva el tributar como persona física o moral.

Encausar a los contribuyentes hacia una mejor forma de tributación que se vea reflejada en sus finanzas.

4.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Día a día infinidad de contribuyentes se preguntan cuál será el mejor esquema de tributación para el desarrollo de sus actividades, y en el ámbito de las actividades empresariales, siempre surge la duda si ejercer la posibilidad de constituirse como una sociedad, o mantenerse como persona física, detalle que en ocasiones no se reflexiona si es más conveniente, una u otra, sin duda, ambas tienen ventajas y desventajas, desde cada óptica personal.

5.- PROBLEMATIZACIÓN:

Es una realidad que en el momento en que una persona se dispone a desarrollar una actividad empresarial se enfrenta a una gran variedad de decisiones, mismas que se tienen que analizar desde varias perspectivas, para que de esta manera se elijan aquellas que maximicen el valor de las entidades. Una de estas decisiones tan relevantes es la elección de la figura jurídica, bajo la cual se estará desarrollando dicha actividad.

De acuerdo con las leyes mexicanas, existen dos figuras jurídicas: las personas físicas (individuos) y las personas morales (unión de dos o más personas físicas). Muchas veces, en las pequeñas empresas, la mayoría de tipo familiar por costumbre o por considerar que es lo que le conviene, automáticamente decide constituirse como sociedad anónima (S.A.)

La importancia de tributar como persona física o moral, radica en el hecho de que las personas morales tienen menos opciones que las personas físicas ante el fisco, con bastantes beneficios para el caso de estas últimas.

Una gran ventaja de las sociedades es que en ellas se separa el patrimonio personal del de la empresa, así como también se destaca el hecho de que los socios tienen responsabilidad solidaria, es decir, que de alguna manera todos comparten las mismas responsabilidades y obligaciones en términos legales.

¿Qué aspectos deben tomarse en cuenta al momento de tomar la decisión final?

6.- PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN:

¿Cuántas maneras o formas de constitución existen para las personas que pretenden desarrollar una actividad empresarial?

¿Qué leyes les son aplicables a cada una de las figuras jurídicas?

¿Cuáles son las ventajas de constituirse y tributar como una persona física?

¿Cuáles son las desventajas de constituirse y tributar como una persona física?

7.- MATERIALES:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil Federal

Código Fiscal de la Federación

Ley del Impuesto sobre la renta

8.- MÉTODO:

Enfoque mixto

9.- HIPÓTESIS

¿Es la figura jurídica de la persona Física la mejor opción de constitución para las personas que desarrollan una actividad empresarial?

10. CUADRO DE CONGRUENCIAS:

TITULO	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECIFICOS	PREGUNTAS
<p>“La figura jurídica de la persona física como estrategia de la organización para potenciar el desarrollo empresarial”.</p>	<p>Analizar las diferentes disposiciones jurídicas, para poder encausar a los empresarios a adoptar la figura jurídica que coadyuve al logro de sus objetivos.</p>	<p>Revisar las diferentes disposiciones jurídicas aplicables para la constitución de personas físicas y morales en México.</p> <p>Conocer las ventajas y desventajas que trae consigo el desarrollar una actividad empresarial como persona física o como persona moral.</p> <p>Analizar las repercusiones fiscales que conlleva el tributar como persona física o moral.</p> <p>Encausar a los contribuyentes hacia una mejor forma de tributación que se vea reflejada en sus finanzas.</p>	<p>¿Cuántas maneras o formas de constitución existen para las personas que pretenden desarrollar una actividad empresarial?</p> <p>¿Qué leyes les son aplicables a cada una de las figuras jurídicas?</p> <p>¿Cuáles son las ventajas de constituirse y tributar como una persona física?</p> <p>¿Cuáles son las desventajas de constituirse y tributar como una persona física?</p>

11.- JUSTIFICACIÓN:

Esta investigación está fundada en la necesidad que existe en todas aquellas personas que pretenden realizar alguna actividad empresarial y desconocen cuál es la mejor forma de constituirse, trayendo consigo el riesgo de constituirse bajo una figura, y, por ende, tributar en un régimen fiscal en el cual la carga tributaria sea más lesiva.

12.- CAPÍTULOS:

CAPÍTULO I Protocolo de la investigación

CAPITULO II Marco Teórico

CAPITULO III Los Impuestos

CAPITULO IV Ventajas y desventajas de tributar como persona física.

CAPÍTULO V Análisis de caso

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

LA EMPRESA.

La empresa es un sistema en el que se coordinan factores de producción, financiación y marketing para obtener sus fines.

Una entidad conformada básicamente por personas, aspiraciones, realizaciones, bienes materiales y capacidades técnicas y financieras; todo lo cual, le permite dedicarse a la producción y transformación de productos y/o la prestación de servicios para satisfacer necesidades y deseos existentes en la sociedad, con la finalidad de obtener una utilidad o beneficio. (Rocha, 2001, pág. 3)

Los elementos que componen la estructura básica de lo que es una empresa son los siguientes:

a) Entidad: Es decir, que una empresa es una colectividad considerada como unidad (por ejemplo, una corporación, compañía, institución, etc., tomada como persona jurídica) o un ente individual conformado por una sola persona (por lo general, el propietario).

b) Elementos humanos: Se refiere a que toda empresa está conformada por personas que trabajan y realizan inversiones para su desarrollo.

c) Aspiraciones: Son las pretensiones o deseos por lograr algo que tienen las personas que conforman la empresa.

d) Realizaciones: Se entiende como las satisfacciones que sienten los miembros de la empresa cuando logran cumplir aquello que aspiraban.

e) Bienes materiales: Son todas las cosas materiales que posee la empresa, como; instalaciones, oficinas, mobiliario, etc.

f) Capacidad técnica: Es el conjunto de conocimientos y habilidades que poseen los miembros de la empresa para realizar o ejecutar algo.

g) Capacidad financiera: Se refiere a las posibilidades que tiene la empresa para realizar pagos e inversiones a corto, mediano y largo plazo para su desarrollo y crecimiento, además de tener liquidez y margen de utilidad de operaciones (por citar algunas). h) Producción, transformación y prestación de servicios: Se refiere a que la empresa puede realizar una o más de las siguientes actividades: 1) Fabricar, elaborar o crear cosas o servicios con valor económico, 2) transformar o cambiar, por ejemplo, una materia prima en un producto terminado y 3) prestar servicios.

i) Satisfacción de necesidades y deseos: La necesidad humana es el estado en el que se siente la privación de algunos factores básicos (alimento, vestido, abrigo, seguridad, sentido de pertenencia, estimación). En cambio, los deseos consisten en anhelar los satisfactores específicos para éstas necesidades profundas.

La empresa es la más común y constante actividad organizada por el ser humano, Por lo tanto, el recurso humano es de gran importancia y actualmente se considera como uno de los factores estratégicos de la organización.

2.1.1 ELEMENTOS Y PARTES DE LA EMPRESA.

La empresa está compuesta por un conjunto de elementos relacionados entre sí que persiguen unos objetivos comunes. Por esta razón, resulta conveniente hacer una clasificación y análisis de los mismos.

En principio y dependiendo del papel que estos elementos desempeñan en el proceso de transformación de valor que lleva a cabo la empresa para el logro de sus metas, el profesor Bueno Campos distingue entre *factores pasivos* o bienes económicos, y *los factores activos* o las personas. (Campos, 2002, pág. 56)

Los factores pasivos representan los recursos económicos clásicos (tierra y capital), sujetos a la característica de la escasez o de su disposición limitada. Estos factores se pueden clasificar en:

- Capital financiero o recursos financieros líquidos.
- Capital técnico.
- Tangible:
 - Inversiones técnicas o bienes de equipo e informáticos.
 - Materiales y mercancías (Productos elaborados, componentes, etc.)
- Intangible:
 - Tecnología y software informático.

Como capital financiero citaremos todos aquellos recursos o medios líquidos con que cuenta la empresa para abordar todas las inversiones necesarias para su normal funcionamiento.

Dentro del capital técnico, integrado por todos aquellos elementos en los que se ha materializado el capital financiero de la empresa, distinguimos entre tangible e intangible siendo el elemento distintivo de pertenencia a uno u otro grupo para los elementos, la materialidad o inmaterialidad de los mismos. Consecuentemente, dentro del tangible se incluyen elementos como las máquinas, materias primas, mobiliario, etc. y en el intangible, como vimos en la anterior clasificación, la tecnología, el software, etc.

Los factores activos, también denominados recursos humanos o fuerza de trabajo, se pueden clasificar atendiendo a la diversidad de intereses, puestos y relaciones que los mismos tienen, desarrollan y mantienen con la empresa. Así distinguimos entre:

- Propietarios del capital de la empresa:
- Con ánimo de control.
- Simples inversores financieros
- Empleados o trabajadores.
- Directivos o administradores.

La distinción entre propietarios con ánimo de control o simples inversores financieros surge por la existencia de las denominadas sociedades capitalistas de las que son propietarios todas aquellas personas que suscriben participaciones, acciones (dependiendo del tipo societario), y que no necesariamente tiene porqué estar interesadas en el control o en la gestión de la empresa, siendo su inversión de carácter especulativo.

2.1.2 CLASIFICACIÓN DE LA EMPRESA.

Existen una gran multitud de empresas y aunque comparten todas ellas los rasgos generales que hemos utilizado para definir el concepto de empresa, sin embargo, unas son muy diferentes de otras.

Puesto que las diferencias son tan grandes, es difícil establecer un sólo criterio de clasificación, y por ello se utilizan varios. Entre ellos destacaremos:

1.- Según la *naturaleza de la actividad económica* que desarrolla se dividen en:

Empresas del sector primario: como las agrícolas, ganaderas y pesqueras. Estas tratan de situar los recursos de la naturaleza en disposición de ser utilizados. De este tipo de empresas se excluyen las mineras.

Empresas del sector secundario o transformadores, desarrollar una actividad productiva en sentido estricto, es decir existe una transformación de inputs en outputs. Agrupa a las empresas en mineras, industriales y de construcción.

Empresas del sector terciario, constituye el colectivo más heterogéneo, comprende actividades tan diversas como: lavanderías, tintorerías, peluquerías, reparaciones, empresas de transporte, empresas de comunicaciones, empresas comerciales, empresas de hostelería, turismo y espectáculos, financieras, información y medios de comunicación social, asesoramiento y de asistencia especializada y profesional, empresas hospitalarias y de servicios sanitarios, enseñanza etc.

2.- Según su *dimensión o tamaño*, se distingue tradicionalmente entre empresas grandes, medianas y pequeñas. Esta clasificación se puede hacer en función de los recursos propios, el número de empleados, el volumen de ventas, etc.

3.- Según su *ámbito de actuación* hablaremos de empresas locales, regionales, nacionales y transnacionales o multinacionales.

4.- Dependiendo de *quién posea los medios de producción* o el capital de la empresa se dividen:

Empresas Privadas. Cuyo capital es propiedad de particulares, bien personas individuales o bien jurídicas según regula el derecho empresarial.

Empresas Públicas. Cuyo capital es propiedad total del estado o siendo parcial su influencia en el sistema directivo es importante

5.- Según su *forma jurídica*, se distingue entre:

Empresas individuales. (Personas Físicas)

Empresas societarias. (Personas Morales)

2.2 CONCEPTO JURÍDICO DE EMPRESA

Tradicionalmente los estudiosos del derecho mercantil han sostenido, con razón que el concepto de empresa pertenece a la ciencia económica. Que al derecho le ha correspondido desde el momento en que ésta surge, sus derechos y obligaciones así con sus causas de extinción, pero que el derecho no cuenta con un concepto o definición propios.

En lo que respecta al CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN en su artículo 16 nos da el concepto de lo que debemos de entender como actividades empresariales:

Artículo 16.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa la **persona física o moral** que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

Otro ordenamiento jurídico que nos define la palabra empresa es la **LEY FEDERAL DEL TRABAJO** que establece lo siguiente:

Artículo 16.- Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que, como

sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

2.3 PERSONAS MORALES

Paralelamente a los seres humanos como sujetos de Derecho, calificados como personas físicas, debemos considerar a las personas morales, o personas jurídicas como también se les denomina; son entes creados por la Ciencia Jurídica, aceptados por los ordenamientos legales y que participan de la misma personalidad jurídica que la de los seres humanos.

Se denomina así al conjunto de personas físicas con un mismo objetivo que, de manera individual, no podrían lograr, o en su defecto excedería sus posibilidades. (Sierra, 2007, pág. 26)

Son el conjunto de personas físicas reunidas para alcanzar un mismo fin permanente, se les conoce también como personas colectivas o como jurídicas, cviles, incorporales, sociales o ficticias.

Como lo hemos apuntado, los sujetos de Derecho no somos únicamente los humanos; éstos somos sólo uno de los dos tipos de personas instituidas y modeladas por el Derecho. Los entes a los que el orden jurídico también les ha atribuido personalidad, son por ello paralelos en ese sentido a los seres humanos.

Las Personas Morales, son el conjunto de personas físicas que se unen para la realización de un fin colectivo, como es por ejemplo la formación de una Sociedad o Empresa y ésta puede ser en Nombre Colectivo, Comandita Simple, Responsabilidad Limitada, Anónima (que es la más común) Comandita por Acciones, Cooperativas, Civiles (Asociaciones o Sociedades).

Las personas morales son entes (existencias) creadas por el Derecho. No tienen una realidad material o corporal (no se puede tocar como tal como en el caso de una persona física). Sin embargo, la ley les otorga capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones.

Por su parte el **CÓDIGO CIVIL FEDERAL** nos establece quienes son las personas morales:

Artículo 25.- Son personas morales:

- I.** La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.** Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.** Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV.** Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.** Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI.** Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII.** Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Los atributos de la personalidad, en Derecho, son aquellas propiedades o características de identidad, propias de las personas, sean estas persona físicas o personas morales, como titulares de derechos.

Se caracterizan por ser: Intransferibles, Incomerciables, Irrenunciables, Inembargables e Imprescriptibles.

2.3.1 Atributos de las personas morales

Según Rafael Rojina Villegas en su libro Compendio de Derecho Civil I pág. 154, establece que los atributos de las personas morales son, la Capacidad, Patrimonio, Razón o Denominación Social, Domicilio y Nacionalidad.

- a) **Capacidad.** También tiene aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. En las personas morales la capacidad está sujeta al alcance de su objeto social y necesariamente se ejercita por medio de la representación a través de una persona física, sea judicial y extrajudicialmente.
- b) **Patrimonio.** Es el que se especifica en el acta constitutiva de las sociedades y es apreciable en monetario.
- c) **Razón Social o Denominación Social.** Constituyen un medio de identificación necesario para sus relaciones jurídicas.
- d) **Domicilio.** Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración, es decir su domicilio fiscal, aun cuando tengan sucursales.
- f) **Nacionalidad.** Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en esta su domicilio legal.

2.4 PERSONAS FÍSICAS

La persona física a la que también se le llama persona natural, ser humano, hombre o mujer con capacidad jurídica para actuar en el entorno que se relaciona, en forma evidente y necesaria con otros sujetos, ya sean físicos o morales. (Sierra, 2007, pág. 16)

El vocablo “persona” denota en su aceptación común al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra “hombre”, que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo.

En Derecho no es lo mismo persona que hombre, ya que al referirse a hombre es sin respeto alguno a los derechos que la Ley le garantiza o le niega. Es por ello que fue adoptada por la terminología jurídica para aludir al sujeto dotado de representación propia en el Derecho, en el ámbito jurídico se entiende por persona todo ente físico moral capaz de asumir derechos y obligaciones por cuya razón este vocablo se utiliza lo mismo para aludir a los seres humanos que a las instituciones creadas por ellos, un claro ejemplo es el Estado.

Por lo que se puede concluir que la persona física será entonces el ser humano, hombre o mujer capaz de derechos y obligaciones.

El Código Civil Federal en sus artículos 22, 23 y 24, hace referencia a la capacidad jurídica que obtienen las personas físicas, esta capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para efectos declarados por el Código Civil Federal.

La capacidad o personalidad jurídica con la que cuentan las personas físicas, se encuentra restringida por elementos como la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, pero ninguna de ellas debe menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Para ser considerados dentro de la esfera jurídica que engloba a las personas físicas, existen atributos inherentes a las personas los cuales serán analizados en los apartados siguientes.

2.4.1 Atributos de la Persona Física

Según Rafael Rojina Villegas en su libro Compendio de Derecho Civil I pág. 154, establece que los atributos de las personas físicas son, la Capacidad, Estado Civil, Patrimonio, Nombre, Domicilio y Nacionalidad.

Nacimiento

El diccionario jurídico señala al nacimiento como la simple acción de nacer, esta acción, es decir, el nacimiento, debe ser puesto en conocimiento del Estado y de la sociedad, al mismo tiempo de constatarla de una manera cierta; la ley establece que la manera idónea de constatar el nacimiento es a través de una declaración de nacimiento, la cual se hará presentando al niño ante el juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquél hubiera nacido, la declaración se formaliza en una acta de nacimiento.

La obligación de hacer esta declaración recae sobre diversos individuos según el lazo de parentesco que exista con el menor; la obligación principal la tienen el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de ellos, los abuelos paternos, y en su defecto los maternos, la declaración tiene que hacerse los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió el nacimiento.

Muerte

Así como el nacimiento es considerado el inicio de la vida, por ende, la muerte es considerada el fin de la misma, es también la forma de extinción de la personalidad de la persona física.

El hombre, al dejar la vida transmite los derechos que poseía hasta entonces a las personas que le suceden o reemplazan, y por esto este acontecimiento debe hacerse constar de un modo solemne, para que no haya incertidumbre sobre los derechos que ocasiona.

La muerte como hecho jurídico, se examina desde el punto de vista siguiente:

- a) De su prueba.
- b) Del momento en que esta tiene lugar.
- c) De los efectos que produce.

a) La prueba de la muerte de una persona, implica la comprobación del hecho biológico de la cesación de la vida orgánica. El certificado de defunción se extiende por un médico, bajo su responsabilidad sirve de base para que el juez del registro extienda el acta de defunción y constituye la prueba formal de la muerte de una persona.

b) En ciertos casos, es importante señalar el momento de la muerte de una persona, pues en ese mismo momento se abre la sucesión hereditaria. El facultativo que extienda el certificado de defunción, debe hacer constar en él la hora de la muerte, que se fija entre dos momentos, en último en que se tiene conocimiento de que esa persona aún vivía y aquél en que el médico compruebe por primera vez que tal persona ha muerto.

c) Los efectos de la muerte son: 1) la cesación de la personalidad, 2) la extinción de los derechos y obligaciones que dependan de la vida de la persona, 3) la apertura de su sucesión hereditaria.

El acta de defunción es el último de los actos del estado civil de las personas.

Nombre

La palabra que se apropia o se da a alguna cosa o persona para darla a conocer o distinguirla de otra. En cuanto a las personas, hay dos especies de nombres que sirven para designarlas, a saber: el nombre de pila y de familia; es decir, el nombre y el apellido que se transmite de padres a hijos.

En nuestro país, la costumbre, la jurisprudencia y algunas prácticas administrativas, son las que establecen el régimen sobre el nombre de las personas físicas.

El nombre no es más que el uso de una palabra o una serie de palabras que sirven para designar a una persona.

Dentro de esta serie de palabras, distinguir el nombre de la familia el cual es el elemento más importante y puede ser atribuido en atención a una relación familiar ya sea de filiación o matrimonial.

El propio Código Civil menciona al nombre como uno de los requisitos fundamentales que deben contener las actas de nacimiento, el artículo 58 del Código Civil Federal menciona: "...el nombre y los apellidos que le correspondan..."

El concepto jurídico del nombre es el atributo jurídico de la personalidad que señala a una persona, individualizándola, el nombre desempeña dos funciones esenciales:

a) Es un signo de identidad de la persona; de esta manera permite atribuirle al sujeto de una o varias relaciones jurídicas, un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones; es decir la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación en el campo del Derecho, con las consecuencias derivadas de ello.

b) Es un índice de su estado de familia, esto a raíz de que el apellido es consecuencia de la filiación de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar.

Todas las personas físicas cuentan con el derecho de poseer un nombre que los identifique e individualice a la vez. Además, en casos concretos puede hacerlos sujetos de derechos y

obligaciones establecidos en alguna ley, es de tal importancia el nombre en las personas físicas que existe protección hacia el mismo, así como disposiciones de carácter penal que sancionan en caso de usurpación. Existen diversas formas de adquirir el nombre como son: por filiación consanguínea, por filiación adoptiva, por el matrimonio, por sentencia judicial por rectificación de acta por cambio de nombre, y por decisión administrativa en el caso de hijos de padres desconocidos.

Domicilio

El domicilio es, junto con el nombre y el patrimonio, uno de los elementos esenciales de la persona física, el nombre como se analizó en el apartado anterior sirve para identificar a la persona; al domicilio le corresponde ubicar a la persona en un espacio determinado, por el domicilio se le tiene por presente a la persona.

Es conveniente mencionar que, para muchos autores, es necesario establecer una diferencia entre la residencia y el domicilio; por lo que la residencia se considera como una noción menos abstracta, más realista que la del domicilio.

La residencia es el lugar donde la persona vive efectivamente, de una manera estable y habitual; pero ello no obsta para que la residencia coincida muchas veces con el domicilio, esta situación sería comparable a manera de ejemplo con la situación que se da entre propiedad y posesión.

El artículo 29 del Código Civil Federal es el apartado jurídico que menciona la residencia ya que a falta de un domicilio se considera como tal, aquel lugar donde se tenga el principal centro de negocios, por lo tanto, se dice que una persona reside en un lugar cuando radica en él de manera permanente y la idea de permanencia entraña el concepto de radicación.

Una vez señalada la diferencia entre residencia y domicilio, entraremos de lleno al estudio del domicilio.

No puede llamarse domicilio al lugar que se habita algunas temporadas, ya que jurídicamente el domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente.

Del mismo modo en que existen diferentes maneras de determinar el domicilio, hay también distintas clases de domicilio, las cuales estarán apegadas estrictamente a la manera en que surge éste. Las clases de domicilio son real legal, convencional y de origen, según lo establecido por la doctrina, ya que el Código Civil Federal reconoce de manera directa al domicilio legal y convencional, las otras dos clases se derivan también de ese ordenamiento, pero de manera indirecta.

- a. Se entiende por domicilio real, aquél lugar de su residencia habitual.
- b. El domicilio legal, es aquél que la Ley señala a una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque en la realidad no resida ni se encuentre en él.
- c. El domicilio convencional; será el lugar que una persona señala para el cumplimiento de determinadas obligaciones.
- d. Se entiende por domicilio de origen, el del lugar en donde una persona ha nacido.

Estado civil

Antes de empezar a hablar del estado civil de las personas, se debe de conocer cómo antecedente; la condición o manera como los hombres viven; es decir, la calidad bajo la cual se encuentran constituidos en la sociedad y en su familia gozando de ciertos derechos, acompañados

por lo regular de ciertas obligaciones, que en ocasiones varían de acuerdo con la calidad que se tenga.

Esta calidad es otorgada por la naturaleza, o por la voluntad misma de los hombres; por lo que el Estado de los hombres se divide en natural y civil, subdividiéndose a su vez el civil en público y privado; el público comprende la libertad y la ciudadanía; mientras que el privado se reduce al derecho de familia.

En este apartado nos limitaremos al estudio del estado civil o también llamado estado de familia. El estado civil es el que tiene como principal finalidad el incorporar a una persona a un grupo o núcleo familiar.

Dentro de esta relación se incluye el estado del cónyuge y el de pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción, lo que el Código civil Federal establece y reconoce como parentesco, tal ordenamiento reconoce como parentesco, por consanguinidad, el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, equiparándose el mismo lazo de consanguinidad por lo que respecta a la adopción plena, el parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, mientras que el parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

Patrimonio

El patrimonio, junto con el domicilio y el nombre, es considerado una de las atribuciones fundamentales de la persona física.

El patrimonio se define como el conjunto de bienes y de obligaciones de una persona y se le considera como una universalidad de derecho, es decir, como una unidad jurídica.

En el patrimonio es distinguible una parte activa; que es la reunión de los bienes y derechos de la persona; pero exclusivamente aquellas que puedan tener una apreciación económica; por eso se excluyen los derechos extra-patrimoniales. Cabe señalar que se llamarán bienes patrimoniales los inmuebles o raíces que son heredados de sus ascendientes, a diferencia de los bienes adquiridos o de adquisición, que son los que se ganan por cualquier otro título que no sea el de sucesión.

Se considerará como parte pasiva del patrimonio, las deudas que tenga adquiridas una persona.

Emancipación y mayoría de edad

La emancipación es una institución civil que permite sustraer de la patria potestad y del a tutela al menor, otorgándole una capacidad que le faculta para la libre administración de sus bienes, con determinadas reservas, expresamente señaladas en la ley.

La utilidad de la emancipación, según la mayoría de los tratadistas, está en que inicia al menor en el ejercicio de una capacidad limitada que constituye una experiencia provechosa para cuando obtenga la capacidad plena de la mayoría de edad, y con ello se elimina el tránsito brusco de una etapa a otra. Esta revocación se llevará a cabo por el juez tutelar, a instancia de quien solicitó la emancipación o aún de oficio una vez oído el menor.

En nuestro país, la principal causa de emancipación es la que se da por el matrimonio del menor de 18 años, la emancipación una vez producida es irrevocable, por lo que; si se diera el caso de disolución del vínculo matrimonial del menor esté no recaerá en la patria potestad.

Como se ha venido expresando en nuestro país, se otorga al menor una libertad, una capacidad semiplena por ello, el artículo 643 del Código Civil Federal señala restricciones para el actuar del menor emancipado, mientras continúe siendo menor de edad necesita, saber:

I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen, o hipoteca de bienes raíces. II. De un tutor para negocios judiciales.

Las restricciones establecidas por el ordenamiento civil, son en aras de proteger los intereses del menor, lo que no solamente tendrá restricciones de connotación civil, sino que además las legislaciones de comercio y mercantiles le señalan algunas restricciones o prohibiciones como son las de no poder adquirir la calidad de comerciante, ni poder ser socio de alguna empresa sin previa autorización.

En sentido contrario a estas limitantes de capacidad y libertad jurídica encontramos a la mayoría de edad, la cual se obtiene al cumplir los 18 años, y es cuando se dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Para señalar el límite que separa la minoría de la mayoría de edad, se han tomado en cuenta dos criterios distintos, el que se determina por la aptitud intelectual y el que lo hace por el desarrollo físico del individuo, esto basado en la experiencia y obteniendo una confirmación de la ciencia, de acuerdo con la cual el ser humano, llegando a una edad determinada, según las circunstancias de tiempo y lugar, adquieren el estado de madurez mental y física que le permite gobernarse por sí mismo en cuanto a su persona y bienes.

La adquisición de la mayoría de edad, lo concierne únicamente a las instituciones integrantes del derecho civil, sino afectará a todas las esferas del derecho, ya que al cumplirse la mayoría de edad no solo se obtienen derecho sino también un número importante de obligaciones.

2.5 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2.5.1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

Como podemos apreciar, el artículo 1 de la ley del impuesto sobre la renta obliga al pago de este impuesto, tanto a las personas físicas como a las morales, de tal forma que, cualquiera que sea la manera en la que se constituya la empresa (persona física o moral) está obligada al pago de este impuesto. Cabe mencionar que gran parte de este trabajo se basa en las ventajas que tiene la persona física sobre la persona moral respecto del cálculo de este impuesto.

2.5.2 DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 90. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

La ley del impuesto sobre la renta está dividida en títulos, capítulos y secciones correspondiendo el título IV a las personas físicas, mientras que las personas morales pagan el impuesto en los términos del título II.

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00.

Es muy importante tomar en consideración el informar a la autoridad los conceptos antes mencionados, ya que como se verá más adelante, estos no se consideran ingresos gravados, pero en el supuesto de no informarlos, estos podrían considerarse acumulables para el pago del impuesto.

Las personas físicas residentes en México deberán informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, respecto de las cantidades recibidas por los conceptos señalados en el párrafo anterior al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal en el que se obtengan.

No se consideran ingresos obtenidos por los contribuyentes, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, en tanto dichos rendimientos únicamente se destinen a fines científicos, políticos o religiosos o a los establecimientos de enseñanza y a las instituciones de asistencia o de beneficencia, señalados en la fracción III del artículo 151 de esta Ley, o a financiar la educación hasta nivel licenciatura de sus descendientes en línea recta, siempre que los estudios cuenten con reconocimiento de validez oficial.

Tampoco se consideran ingresos para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas.

Cuando las personas tengan deudas o créditos, en moneda extranjera, y obtengan ganancia cambiaria derivada de la fluctuación de dicha moneda, considerarán como ingreso la ganancia determinada conforme a lo previsto en el artículo 143 de esta Ley.

Se consideran ingresos obtenidos por las personas físicas, los que les correspondan conforme al Título III de esta Ley, así como las cantidades que perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

Es muy importante que cuando una persona física realice gastos por cuenta de otra persona, ya sea física o moral, la primera tendrá que recabar los comprobantes fiscales de gastos y estos deberán estar a nombre de la persona por la cual realizaron dichos gastos, de igual manera, sería conveniente tener celebrado un contrato de mandato.

Tratándose de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, los contribuyentes no los considerarán para los efectos de los pagos provisionales de este impuesto, salvo lo previsto en el artículo 96 de esta Ley.

Las personas físicas residentes en el país que cambien su residencia durante un año de calendario a otro país, considerarán los pagos provisionales efectuados como pago definitivo del impuesto y no podrán presentar declaración anual.

Artículo 91. Las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar.

Para tal efecto, también se considerarán erogaciones efectuadas por cualquier persona física, las consistentes en gastos, adquisiciones de bienes y depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas de crédito.

Las erogaciones referidas en el párrafo anterior se presumirán ingresos, cuando se trate de personas físicas que no estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien, que estándolo, no presenten las declaraciones a las que están obligadas, o que, aun presentándolas, declaren ingresos menores a las erogaciones referidas. Tratándose de contribuyentes que tributen en el Capítulo I del Título IV de la presente

Ley y que no estén obligados a presentar declaración anual, se considerarán como ingresos declarados los manifestados por los sujetos que efectúen la retención.

No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

En términos generales la discrepancia fiscal se da cuando el contribuyente realiza, en un año de calendario, gastos e inversiones superiores a los ingresos declarados o no. Se consideran erogaciones efectuadas por cualquier persona física, los consistentes en gastos, adquisiciones de bienes, depósitos en cuentas bancarias y en inversiones financieras o tarjetas de crédito.

Es importante recordar que, para evitar una posible discrepancia, en la declaración del ejercicio se deben informar ciertos ingresos, aunque no sean acumulables, como los préstamos y donativos superiores a \$600,000.00, premios viáticos, herencias etc.

En caso de caer en discrepancia fiscal y no desvirtuarla se equipararía a defraudación fiscal en los términos del artículo 109 fracción I del CFF.

Es importante mencionar que, en la actualidad, es más fácil para la autoridad detectar la discrepancia fiscal, debido a las tecnologías, como, por ejemplo, la facturación electrónica, sumando el cruce de información que instituciones como los bancos hacen con la autoridad y sin dejar a un lado las declaraciones informativas que le sirven para compulsar operaciones.

Los ingresos determinados en los términos de este artículo, netos de los declarados, se considerarán omitidos por la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, otros ingresos en los términos del

Capítulo IX de este Título tratándose de préstamos y donativos que no se declaren o se informen a las autoridades fiscales, conforme a lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 90 de esta Ley. En el caso de que se trate de un contribuyente que no se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, las autoridades fiscales procederán, además, a inscribirlo en el Capítulo II, Sección I de este Título.

Para conocer el monto de las erogaciones a que se refiere el presente artículo, las autoridades fiscales podrán utilizar cualquier información que obre en su poder, ya sea porque conste en sus expedientes, documentos o bases de datos, o porque haya sido proporcionada por un tercero u otra autoridad.

Para los efectos de este artículo las autoridades fiscales procederán como sigue:

I. Notificarán al contribuyente, el monto de las erogaciones detectadas, la información que se utilizó para conocerlas, el medio por el cual se obtuvo y la discrepancia resultante.

II. Notificado el oficio a que se refiere la fracción anterior, el contribuyente contará con un plazo de veinte días para informar por escrito a las autoridades fiscales, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, el origen o fuente de procedencia de los recursos con que efectuó las erogaciones detectadas y ofrecerá, en su caso, las pruebas que estime idóneas para acreditar que los recursos no constituyen ingresos gravados en los términos del presente Título. Las autoridades fiscales podrán, por una sola vez, requerir información o documentación adicional al contribuyente, la que deberá proporcionar en el término previsto en el artículo 53, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

III. Acreditada la discrepancia, ésta se presumirá ingreso gravado y se formulará la liquidación respectiva, considerándose como ingresos omitidos el monto de las erogaciones no aclaradas y aplicándose la tarifa prevista en el artículo 152 de esta Ley, al resultado así obtenido.

Artículo 92. Cuando los ingresos de las personas físicas deriven de bienes en copropiedad, deberá designarse a uno de los copropietarios como representante común, el cual deberá llevar los libros, expedir los comprobantes fiscales y recabar la documentación que determinen las disposiciones fiscales, así como cumplir con las obligaciones en materia de retención de impuestos a que se refiere esta Ley.

Cuando dos o más contribuyentes sean copropietarios de una negociación, se estará a lo dispuesto en el artículo 108 de esta Ley.

Los copropietarios responderán solidariamente por el incumplimiento del representante común.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable a los integrantes de la sociedad conyugal.

El representante legal de la sucesión pagará en cada año de calendario el impuesto por cuenta de los herederos o legatarios, considerando el ingreso en forma conjunta, hasta que se haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión. El pago efectuado en esta forma se considerará como definitivo, salvo que los herederos o legatarios opten por acumular los ingresos respectivos que les correspondan, en cuyo caso podrán acreditar la parte proporcional de impuesto pagado.

La figura de la copropiedad empresarial puede ser una solución para aquellas personas que desean desarrollar una actividad en forma grupal, ya sea porque decidieron unir sus capitales, esfuerzos, etc. Sin la intención de formar una persona moral, sino cumplir sus obligaciones como persona física y aprovechar todos aquellos beneficios que se tienen como tal.

Es necesario que, para este supuesto, se nombre un representante común que será la persona encargada de realizar los pagos provisionales, expedir comprobantes fiscales, etc. Para la declaración del ejercicio el representante común designado, determinará la utilidad fiscal, o pérdida y se distribuirá entre el total de copropietarios en la forma proporcional que les corresponda, así como la parte de los pagos provisionales, y cada uno presentará la declaración del ejercicio.

2.5.3 INGRESOS EXENTOS DE LAS PERSONAS FISICAS

Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos

señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

II. Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere la fracción anterior, se pagará el impuesto en los términos de este Título.

III. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

V. Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere la fracción anterior, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

VI. Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

VII. Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.

VIII. Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

IX. La previsión social a que se refiere la fracción anterior es la establecida en el artículo 7, quinto párrafo de esta Ley.

X. La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, del presente Título.

XI. Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas para sus trabajadores cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, del presente Título.

XII. La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.

XIII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del

seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

XIV. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

XV. Por el excedente de los ingresos a que se refiere la fracción anterior se pagará el impuesto en los términos de este Título.

XVI. Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:

- a) Los agentes diplomáticos.
- b) Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en los casos de reciprocidad.
- c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.
- d) Los miembros de delegaciones oficiales, en el caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.
- e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.
- f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.

g) Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.

XVII. Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con los comprobantes fiscales correspondientes.

Anteriormente se había comentado acerca de los gastos que se realizan por cuenta de terceras personas y los viáticos son un claro ejemplo de estos, la ley del impuesto sobre la renta considera a estos como un ingreso, mismo que debe de estar reflejado en el recibo de nómina del trabajador, pero está exento del pago del impuesto cuando efectivamente sean erogados en servicio del patrón y para esto será necesario que esos viáticos estén amparados con comprobantes fiscales a nombre del patrón.

XVIII. Los que provengan de contratos de arrendamiento prorrogados por disposición de Ley.

XIX. Los derivados de la enajenación de:

a) La casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de setecientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público. Por el excedente se determinará la ganancia y se calcularán el impuesto anual y el pago provisional en los términos del Capítulo IV de este Título, considerando las deducciones en la proporción que resulte de dividir el excedente entre el monto de la contraprestación obtenida. El cálculo y entero del impuesto que corresponda al pago provisional se realizará por el fedatario público conforme a dicho Capítulo.

La exención prevista en este inciso será aplicable siempre que durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y manifieste, bajo protesta de decir verdad, dichas circunstancias ante el fedatario público ante quien se protocolice la operación.

El fedatario público deberá consultar al Servicio de Administración Tributaria a través de la página de Internet de dicho órgano desconcentrado y de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita este último, si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante los

cinco años anteriores a la fecha de la enajenación de que se trate, por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y dará aviso al citado órgano desconcentrado de dicha enajenación, indicando el monto de la contraprestación y, en su caso, del impuesto retenido.

Se encuentran exentos de este impuesto los ingresos obtenidos por la venta de casa habitación hasta por un monto de 700,000 Udis (aproximadamente 4 millones 376 mil pesos), por cada uno de los vendedores de que se trate; esto es por cada persona que venda, siempre que acredite que es precisamente la casa en la que habita, para estos efectos, el Reglamento de la ley del Impuesto Sobre la Renta establece lo siguiente:

Artículo 155. Para efectos del artículo 93, fracción XIX, inciso a) de la Ley, los contribuyentes deberán acreditar ante el fedatario público que formalice la operación, que el inmueble objeto de la operación es la casa habitación del contribuyente, con cualquiera de los documentos comprobatorios que se mencionan a continuación, siempre que el domicilio consignado en dicha documentación coincida plenamente o, en su caso, con alguno de los elementos fundamentales del domicilio del bien inmueble enajenado utilizados en el instrumento correspondiente y el fedatario público haga constar esta situación cuando formalice la operación:

- I.** La credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral;
- II.** Los comprobantes fiscales de los pagos efectuados por la prestación de los servicios de energía eléctrica o de telefonía fija, o;
- III.** Los estados de cuenta que proporcionan las instituciones que componen el sistema financiero o por casas comerciales o de tarjetas de crédito no bancarias.

La documentación a que se refieren las fracciones anteriores, deberá estar a nombre del contribuyente, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes en línea recta.

Es importante señalar que, si bien el artículo 93 fracción XIX no pide que el contribuyente que enajene la casa habitación, acredite dicha situación, con alguno de los documentos que establece

el art 155 del reglamento, generalmente el notario público solicita estos de manera puntual, siendo que el contribuyente pueda acreditarlo con algún otro documento no establecido en el citado artículo del reglamento.

b) Bienes muebles, distintos de las acciones, de las partes sociales, de los títulos valor y de las inversiones del contribuyente, cuando en un año de calendario la diferencia entre el total de las enajenaciones y el costo comprobado de la adquisición de los bienes enajenados, no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por la utilidad que exceda se pagará el impuesto en los términos de este Título.

XX. Los intereses:

a) Pagados por instituciones de crédito, siempre que los mismos provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.

b) Pagados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares, provenientes de inversiones cuyo saldo promedio diario no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.

Para los efectos de esta fracción, el saldo promedio diario será el que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios de la inversión entre el número de días de ésta, sin considerar los intereses devengados no pagados.

XXI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas y siempre que no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo. Tratándose de seguros en los que el riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado, no se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o beneficiarios, siempre que la indemnización se pague cuando el asegurado llegue a la edad de sesenta años y además hubieran transcurrido al menos cinco años desde la

fecha de contratación del seguro y el momento en el que se pague la indemnización. Lo dispuesto en este párrafo sólo será aplicable cuando la prima sea pagada por el asegurado.

Tampoco se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios, que provengan de contratos de seguros de vida cuando la prima haya sido pagada directamente por el empleador en favor de sus trabajadores, siempre que los beneficios de dichos seguros se entreguen únicamente por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social y siempre que en el caso del seguro que cubre la muerte del titular los beneficiarios de dicha póliza sean las personas relacionadas con el titular a que se refiere la fracción I del artículo 151 de esta Ley y se cumplan los demás requisitos establecidos en la fracción XI del artículo 27 de la misma Ley. La exención prevista en este párrafo no será aplicable tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de dividendos derivados de la póliza de seguros o su colectividad.

No se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios que provengan de contratos de seguros de vida, cuando la persona que pague la prima sea distinta a la mencionada en el párrafo anterior y que los beneficiarios de dichos seguros se entreguen por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal.

El riesgo amparado a que se refiere el párrafo anterior se calculará tomando en cuenta todas las pólizas de seguros que cubran el riesgo de muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, contratadas en beneficio del mismo asegurado por el mismo empleador.

Tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de jubilaciones, pensiones o retiro, así como de seguros de gastos médicos, se estará a lo dispuesto en las fracciones IV y VI de este artículo, según corresponda.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable a los ingresos percibidos de instituciones de seguros constituidas conforme a las leyes mexicanas, que sean autorizadas para organizarse y funcionar como tales por las autoridades competentes.

XXII. Los que se reciban por herencia o legado.

XXIII. Los donativos en los siguientes casos:

a) Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.

b) Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.

c) Los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará impuesto en los términos de este Título.

XXIV. Los premios obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario, abierto al público en general o a determinado gremio o grupo de profesionales, así como los premios otorgados por la Federación para promover los valores cívicos.

XXV. Las indemnizaciones por daños que no excedan al valor de mercado del bien de que se trate. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

XXVI. Los percibidos en concepto de alimentos por las personas físicas que tengan el carácter de acreedores alimentarios en términos de la legislación civil aplicable.

XXVII. Los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, por concepto de ayuda para gastos de matrimonio y por desempleo. También tendrá este tratamiento, el traspaso de los recursos de la cuenta individual entre administradoras de fondos para el retiro, entre instituciones de crédito o entre ambas, así como entre dichas administradoras e instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de

pensiones derivados de las leyes de seguridad social, con el único fin de contratar una renta vitalicia y seguro de sobrevivencia conforme a las leyes de seguridad social y a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

XXVIII. Los que deriven de la enajenación de derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que hubiera adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros, siempre y cuando sea la primera transmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros y la misma se realice en los términos de la legislación de la materia.

La enajenación a que se refiere esta fracción deberá realizarse ante fedatario público, y el enajenante deberá acreditar que es titular de dichos derechos parcelarios o comuneros, así como su calidad de ejidatario o comunero mediante los certificados o los títulos correspondientes a que se refiere la Ley Agraria.

En caso de no acreditar la calidad de ejidatario o comunero conforme a lo establecido en el párrafo anterior, o que no se trate de la primera transmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros, el fedatario público calculará y enterará el impuesto en los términos de este Título.

XXIX. Los que se obtengan, hasta el equivalente de veinte salarios mínimos generales del área geográfica que corresponda al contribuyente elevados al año, por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en los que se contengan las grabaciones, se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos y siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante fiscal respectivo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

La exención a que se refiere esta fracción no se aplicará en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando quien perciba estos ingresos obtenga también de la persona que los paga ingresos de los señalados en el Capítulo I de este Título.

b) Cuando quien perciba estos ingresos sea socio o accionista en más del 10% del capital social de la persona moral que efectúa los pagos.

c) Cuando se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.

No será aplicable lo dispuesto en esta fracción cuando los ingresos se deriven de la explotación de las obras escritas o musicales de su creación en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras, o en la prestación de servicios.

Lo dispuesto en las fracciones XIX inciso b), XX, XXI, XXIII inciso c) y XXV de este artículo, no será aplicable tratándose de ingresos por las actividades empresariales o profesionales a que se refiere el Capítulo II de este Título.

Las aportaciones que efectúen los patrones y el Gobierno Federal a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que se constituya en los términos de la Ley del Seguro Social, así como las aportaciones que se efectúen a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

Las aportaciones que efectúen los patrones, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, y las que efectúe el Gobierno Federal a la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

Las exenciones previstas en las fracciones XVII, XIX inciso a) y XXII de este artículo, no serán aplicables cuando los ingresos correspondientes no sean declarados en los términos del tercer párrafo del artículo 150 de esta Ley, estando obligado a ello.

La exención aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas y el importe de la exención, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos ley, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las fracciones XI y XXI del artículo 27 de esta Ley, aun cuando quien otorgue dichas prestaciones de previsión social no sea contribuyente del impuesto establecido en esta Ley.

Este artículo nos muestra claramente, algunas de las ventajas de la persona física sobre la persona moral, ya que como vimos, la ley establece una serie de ingresos que pudiera percibir la persona física, mismos que están exentos del pago del impuesto, total o parcialmente, traduciéndose esto en ahorros monetarios para el contribuyente.

Es importante aclarar que las exenciones de ingresos que están limitadas en la ley, según el presente artículo, se deben determinar en veces salarios mínimos, aunque la realidad es que a partir del 28 de enero del 2016 toda referencia al salario mínimo para fines distintos a lo laboral se entiende efectuada a la UMA (Unidad de Medida y Actualización), de tal forma que para

determinar algunas de las exenciones de ingresos de las personas físicas que establece el artículo 93 de la LISR, en lugar de aplicar veces salarios mínimos, deberá ser veces UMA'S. Para el año 2019 el valor de la UMA es de \$84.49.

2.5.4 DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Artículo 100. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

En los términos del art 16 del CFF se entienden por actividades empresariales, las de tipo comercial, industrial, agrícola, ganadera, silvícola y pesquera, de tal forma que, toda persona física que desee desarrollar una actividad empresarial, tendrá que tributar en este régimen y determinara el impuesto sobre la renta en los términos de este capítulo, aunque como lo veremos más adelante, si la persona física cumple ciertas condiciones puede tributar en otro régimen el cual está plagado de múltiples beneficios.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Respecto al párrafo anterior podemos comentar que las personas físicas que desarrollan una actividad empresarial en México y que no son residentes aquí mismo, atreves de un establecimiento permanente, pagaran el impuesto sobre la renta por los ingresos que se atribuyan a dicho establecimiento, solamente. Para lo cual el código fiscal de la federación establece en su artículo 9º que las personas físicas que hayan establecido su casa habitación en México serán considerados residentes en territorio nacional, se puede dar el supuesto de personas que aparte de

tener casa habitación en México tengan casa habitación en otro país, para lo cual, el mencionado artículo, señala que será considerado residente en México a la persona que tenga casa habitación aquí y en otro país, siempre y cuando, más del 50% de sus ingresos totales procedan de fuente de riqueza situada en territorio nacional o cuando en el país tengan su centro principal de sus actividades profesionales.

Será igualmente importante mencionar el significado de establecimiento permanente, y al respecto, la ley del impuesto sobre la renta, en su artículo segundo, establece que es cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, total o parcialmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes, como por ejemplo las sucursales, agencias, oficinas, fabricas, talleres, etc.

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

II. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional.

Artículo 101. Para los efectos de esta Sección, se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, además de los señalados en el artículo anterior y en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

I. Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración,

siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso, podrán disminuir el monto de las deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con sus acreedores reconocidos, en los términos establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles, de las pérdidas pendientes de disminuir que tengan en el ejercicio en el que dichos acreedores les perdonen las deudas citadas. Cuando el monto de las deudas perdonadas sea mayor a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, la diferencia que resulte no se considerará como ingreso acumulable, salvo que la deuda perdonada provenga de transacciones efectuadas entre y con partes relacionadas a que se refiere el artículo 179 de esta Ley.

II. Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de créditos distintos de las acciones, relacionados con las actividades a que se refiere este Capítulo.

III. Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial o al servicio profesional.

IV. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales expedidos a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

V. Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.

VI. Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.

VII. Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.

VIII. Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía Internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.

IX. Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.

X. Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.

XI. La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad.

Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme al Código Fiscal de la Federación, se considerarán ingresos acumulables en los términos de esta Sección, cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades empresariales o a la prestación de servicios profesionales.

Como ya lo habíamos comentado anteriormente, los ingresos determinados a las personas sujetas al procedimiento de discrepancia fiscal se deberán acumular a los ingresos generados por la actividad preponderante y se deberá pagar el impuesto correspondiente y en el caso que la persona no esté inscrita el registro federal de contribuyentes, la autoridad procederá a inscribirlo en el presente régimen fiscal.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que el contribuyente percibe ingresos preponderantemente por actividades empresariales o por prestación de servicios profesionales, cuando dichos ingresos representen en el ejercicio de que se trate o en el anterior, más del 50% de los ingresos acumulables del contribuyente.

Las autoridades fiscales podrán determinar la utilidad de los establecimientos permanentes en el país de un residente en el extranjero, con base en las utilidades totales de dicho residente, considerando la proporción que los ingresos o los activos de los establecimientos en México representen del total de los ingresos o de activos, respectivamente.

Artículo 102. Para los efectos de esta Sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 101 de esta Ley, éstos se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. En el caso de que no se perciba el ingreso dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso una vez transcurrido dicho plazo.

Aquí podemos ver una de las ventajas de la persona física sobre la persona moral ya que las persona física acumula el ingreso conforme al flujo de efectivo, esto es, cuando se materializa el cobro de dichos ingresos, por ejemplo, si se realiza una venta a crédito, esta se acumulará para el pago del impuesto hasta el momento en que se materialice el cobro, es importante mencionar que el ingreso es considerado efectivamente cobrado cuando el interés del acreedor queda satisfecho por medio de cualquier forma de extinción de las obligaciones (condonación, confusión de los derechos del acreedor y deudor, compensación, novación etc.)

En cambio, la acumulación del ingreso de la persona moral se puede dar en tres momentos: cuando emite el comprobante fiscal que ampara la operación, cuando se envía o se entrega el bien

o se presta el servicio y cuando se cobre o sea exigible el precio de la contraprestación. Como ya hemos comentado esta forma de acumulación del ingreso es lesiva para el contribuyente ya que a pesar de que no se hubiera cobrado cantidad alguna el contribuyente está obligado al pago del impuesto que genere dicho ingreso.

Artículo 103. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 19 y 22 de esta Ley, respectivamente.

Aquí podemos visualizar otra ventaja sustancial de la persona física sobre la persona moral ya que mientras la persona física puede deducir de los ingresos las adquisiciones de las mercancías o materias primas, la persona moral solo puede deducir aquella mercancía que vende (costo de lo vendido) marcando esto una ventaja clara para las empresas personas físicas. En la parte final de este trabajo de investigación veremos algunos cálculos que nos servirán para comparar las formas en las que la ley se aplica para ambas personas y así el lector podrá apreciar dichas ventajas.

III. Los gastos.

Los gastos son erogaciones que las entidades económicas (personas físicas o personas morales) realizan con la finalidad de coadyuvar, junto con los costos a la obtención de los ingresos.

IV. Las inversiones.

Respecto a las deducciones por inversiones comenzaremos diciendo que una inversión, según el artículo 32 de la ley del impuesto sobre la renta, son todos los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos pre operativos, mismos que se deducirán mediante la aplicación en cada ejercicio de los porcentos máximos que establece la ley en sus artículos 33, 34 y 35.

V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.

VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

Cabe mencionar que en el estado de Michoacán no tenemos ningún impuesto que grave la actividad empresarial, no siendo así el estado de Guanajuato el cual grava con un 2% la actividad empresarial, para las empresas personas físicas establecidas en este estado, el impuesto que paguen en estos términos es deducible para el impuesto sobre la renta.

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrateen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, considerarán los gastos e inversiones no deducibles del ejercicio, en los términos del artículo 28 de esta Ley.

Artículo 104. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección determinarán la deducción por inversiones aplicando lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley. Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el artículo 32 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, los por cientos de deducción se aplicarán sobre el monto original de la inversión, aun cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción. Cuando no se pueda separar el monto original de la inversión de los intereses que en su caso se paguen por el financiamiento, el por ciento que corresponda se aplicará sobre el monto total, en cuyo caso, los intereses no podrán deducirse en los términos de la fracción V del artículo 103 de esta Ley.

Es importante mencionar que, si una persona física adquiere alguna inversión a crédito, por ejemplo, un automóvil, esta podrá aplicar el 25% cada ejercicio como lo marca la fracción VI del artículo 34, aun y cuando no se haya pagado en su totalidad.

Artículo 105. Las deducciones autorizadas en esta Sección, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante

fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito, por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional. En estos casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de esta Sección.

Es importante mencionar que la ley establece como requisito de las deducciones, para las personas físicas, que estas sean necesarias para la obtención del ingreso por el que se tenga que pagar el impuesto, de tal forma que aquellas erogaciones que intervengan o coadyuven a la obtención de un ingreso son deducibles, desde luego, satisfaciendo otros requisitos que marca la ley, en cambio el artículo 27 fracción I, establece como requisito para las deducciones de las personas morales, que estas, sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, esto es, que si un gasto se relaciona directamente con la obtención de un ingreso acumulable para la persona moral, pero si el mismo no tiene relación con su actividad que realice, es posible que dicho gasto sea no deducible para la persona moral, es por eso importante revisar el objeto social de la persona moral dentro de su acta constitutiva para evitar estas situaciones.

III. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 104 de esta Ley. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, además deberán cumplirse los requisitos del artículo 38 de esta Ley.

IV. Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

V. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

VI. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 104 de esta Ley.

VII. Que tratándose de las inversiones no se le dé efectos fiscales a su revaluación.

VIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de esta Ley, estos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder al ejercicio en el que se efectúa la deducción.

Para los efectos de esta sección, se estará a lo dispuesto en el artículo 27, fracciones III, IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX y XXI de esta Ley.

Artículo 106. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el

pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente:

Se tomará como base la tarifa del artículo 96 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal y constancia de la retención las cuales deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

Las empresas, personas físicas, deberán realizar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, en este sentido, no hay diferencia alguna con la persona moral, ya que esta última también realizará pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, la única diferencia es la forma del cálculo, la cual puede considerarse como una ventaja, ya que la persona física paga el impuesto en función a una tarifa, la cual es progresiva, de tal forma que a mayor base, mayor es la tasa que se

aplica, la tarifa contiene 11 renglones con tasas desde 1.92% hasta 35%, de tal forma que si la base es pequeña el impuesto es mínimo, pero entre más elevada es la base, mayor es el impuesto no siendo así con las personas morales, ya que independientemente del monto de su base, la tasa que se aplica es del 30%. Otra diferencia es la forma como se obtiene la base para aplicar la tarifa a las personas físicas o la tasa a las personas morales, para las primeras, a los ingresos acumulables se les disminuyen las deducciones autorizadas del periodo y así se determina la utilidad fiscal para aplicar la tarifa que les corresponde, mientras que, para las personas morales, a los ingresos acumulables se les aplica un coeficiente de utilidad, que se determina con la utilidad que se generó el ejercicio anterior, y a la utilidad fiscal resultante se le aplica la tasa del 30%, esto en ocasiones pudiera considerarse una desventaja, ya que si en un ejercicio se hubiera determinado una utilidad alta, generada por situaciones inusuales o esporádicas, esto generaría un coeficiente de utilidad alto y generaría que los pagos provisionales para el siguiente ejercicio fueran elevados.

Artículo 107. Quienes en el ejercicio obtengan en forma esporádica ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales y no obtengan otros ingresos gravados conforme a este Capítulo, cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre los ingresos percibidos, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Estos contribuyentes quedarán relevados de la obligación de llevar libros y registros, así como de presentar declaraciones provisionales distintas de las antes señaladas.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración anual en los términos del artículo 152 de esta Ley y podrán deducir únicamente los gastos directamente relacionados con la prestación del servicio profesional.

Artículo 108. Cuando se realicen actividades empresariales a través de una copropiedad, el representante común designado determinará, en los términos de esta Sección, la utilidad fiscal o la pérdida fiscal, de dichas actividades y cumplirá por cuenta de la totalidad de los copropietarios las obligaciones

señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales. Para los efectos del impuesto del ejercicio, los copropietarios considerarán la utilidad fiscal o la pérdida fiscal que se determine conforme al artículo 109 de esta Ley, en la parte proporcional que de la misma les corresponda y acreditarán, en esa misma proporción, el monto de los pagos provisionales efectuados por dicho representante.

En una parte anterior de este trabajo habíamos hablado acerca de la copropiedad empresarial, misma que se da cuando dos o más personas unen esfuerzos y capitales para desarrollar una actividad empresarial, para lo cual se tendrá que designar a una de las personas como representante común, quien, como su nombre lo indica, representara la copropiedad, y presentara las declaraciones provisionales sobre los ingresos que obtenga la misma, y al momento de realizar el cálculo anual, este representante común, determinara la utilidad fiscal de la negociación y la dividirá entre el número de integrantes de esta, el efecto que tendrá tal situación en lo individual es que, al disminuir la utilidad para cada uno de los copropietarios, también disminuirá la tasa impositiva que le corresponde y así de esta manera, el pago provisional que se presentó sobre el total de la utilidad, antes de la distribución entre todos los copropietarios, será superior al que le corresponda a cada uno de los integrantes, generando esto un saldo a favor para cada uno de ellos, además, que como lo veremos más adelante, en la declaración anual, las personas físicas tienen la ventaja de poder disminuir, aún más, la utilidad fiscal a través de las deducciones personales (honorarios médicos, dentales, intereses hipotecarios, etc.)

Artículo 109. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 152 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las

pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.

La pérdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo. Al resultado obtenido se le adicionará la participación de los trabajadores en las utilidades pagada en el ejercicio a que se refiere el párrafo anterior. En este caso se estará a lo siguiente:

I. La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal determinada en los términos de esta Sección, de los diez ejercicios siguientes, hasta agotarla.

Para los efectos de esta fracción, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

II. El derecho de disminuir pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. En el caso de realizarse actividades empresariales, sólo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios, que continúen realizando las actividades empresariales de las que derivó la pérdida.

Las pérdidas fiscales que obtengan los contribuyentes por la realización de las actividades a que se refiere esta Sección, sólo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de las propias actividades a que se refiere la misma.

Para los efectos de esta Sección, para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de conformidad con este artículo.

Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley.

En el caso de que el contribuyente obtenga ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales en el mismo ejercicio, deberá determinar la renta gravable que en términos de esta Sección corresponda a cada una de las actividades en lo individual; para estos efectos, se aplicará la misma proporción que se determine en los términos del artículo anterior.

Cuando se enfrentan los ingresos acumulables de un ejercicio con las deducciones autorizadas, que coadyuvaron a la obtención de dicho ingreso y estas últimas son superiores a los ingresos, estamos ante una pérdida fiscal, la cual podremos aplicar contra las futuras utilidades fiscales de hasta los 10 ejercicios siguientes, desde luego, con sus respectivas actualizaciones. Es necesario mencionar, que la aplicación de las pérdidas será contra las utilidades de la propia actividad que las generaron, no pudiendo aplicarlas a utilidades que se originen por la realización de una actividad económica distinta, por ejemplo, que también arrendaremos bienes inmuebles, y que de esta actividad económica obtuviéramos una utilidad, en este supuesto, sería imposible la aplicación de una pérdida sufrida en el contexto de una actividad empresarial. Es importante mencionar que la persona moral, en este sentido, tiene el mismo derecho a disminuir las pérdidas sufridas, en los mismos términos que la persona física.

Artículo 110. Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, tratándose de personas físicas cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de dos millones de pesos, llevarán su contabilidad y expedirán sus comprobantes en los términos de las fracciones III y IV del artículo 112 de esta Ley.

Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción, la III y la V de este artículo, respecto de dichos establecimientos, podrán hacerlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de esta Ley.

III. Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban.

IV. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquéllos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

V. Los contribuyentes que lleven a cabo actividades empresariales deberán formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Cuando el contribuyente inicie o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular estado de posición financiera referido a cada uno de los momentos mencionados.

VI. En la declaración anual que se presente determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Tratándose de las declaraciones a que se refiere la fracción VII de este artículo, la información deberá proporcionarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VII. Presentar y mantener a disposición de las autoridades fiscales la información a que se refieren las fracciones VI y XV del artículo 76 de esta Ley.

VIII. Expedir constancias y comprobantes fiscales en los que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de esta Ley o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 48 de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.

IX. Los contribuyentes que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I de este Título, deberán cumplir con las obligaciones que se establecen en el mismo.

X. Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información a que se refiere la fracción X del artículo 76 de esta Ley.

XI. Obtener y conservar la documentación a que se refiere el artículo 76, fracción IX de esta Ley. Lo previsto en esta fracción no se aplicará tratándose de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta Ley. El ejercicio de las facultades de comprobación respecto de esta obligación solamente se podrá realizar por ejercicios terminados.

Estas serían algunas de las obligaciones que tendrían las personas físicas que pretendieran realizar actividades empresariales bajo esta figura jurídica.

2.5.5 RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL

Artículo 111. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que

los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos.

Este régimen es relativamente nuevo, surgió en el año 2014, derivado de la reforma fiscal aprobada en el año 2013 para las personas físicas que realizan actividades empresariales con ingresos menores a dos millones de pesos. Este régimen es opcional y sustituyó al régimen de pequeños contribuyentes (REPECOS) y al régimen intermedio, lo que hizo que a partir del 1º de enero del 2014, los REPECOS migraran de forma automática al RIF, mientras que las personas que hasta ese entonces tributaban en el régimen intermedio, migrarían de forma voluntaria, y de no ser esa su intención, tributarían en el régimen de las actividades empresariales y profesionales.

Este régimen está dirigido a las personas físicas con actividad empresarial que vendan o presten servicios al público general y que para ello no requieran de título profesional.

Es importante mencionar que este régimen es transitorio, ya que la permanencia es solo de diez años, y concluidos estos, transitará al régimen de las actividades empresariales y profesionales.

Durante esos años los contribuyentes de este régimen gozaron de distintos beneficios respecto del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado y algunas otras obligaciones establecidas en el código fiscal de la federación como la de llevar contabilidad y, por mencionar otros, la emisión de comprobantes fiscales por las operaciones con público en general.

Uno de los principales motivos para la creación de este régimen fue, el adherir a la formalidad a todos los pequeños empresarios que desarrollaban su actividad a través de esquemas informales, generando esto, un incremento generalizado de la productividad, además de que por esta vía se podría alcanzar un incremento a largo plazo de la economía mexicana.

De conformidad con la regla 3.13.23. de la resolución miscelánea para 2019, no se considerarán los siguientes ingresos para determinar la cantidad de \$2,000,000.00 que establece el artículo 111 primer párrafo de la ley del impuesto sobre la renta, para tributar en el RIF:

Enajenación de su casa habitación en los términos del artículo 93 fracción XIX inciso a) de la LISR.

Donativos que se encuentren exentos en los términos del artículo 93 fracción XXIII de la LISR.

Ingresos percibidos por motivo de la terminación de una relación laboral en los términos del artículo 95 de la LISR.

Herencia de bienes, donación de bienes en los términos del artículo 119 último párrafo de la LISR.

Adquisición por prescripción en los términos del artículo 130 fracción III de la LISR.

Los premios en los términos del artículo 137 de la LISR.

Los intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios, en los términos del artículo 142 fracción IX de la LISR

Planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias que se hubieran efectuado, según la fracción V del numeral 151 de la LISR, sin que el contribuyente se encuentre en los casos de invalidez o incapacidad para desempeñar un trabajo remunerado, de conformidad con las leyes de seguridad social, o sin haber llegado a la edad de 65 años.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en este artículo, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere el mismo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un

periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.

También podrán aplicar la opción establecida en este artículo, las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Los contribuyentes que opten por lo dispuesto en este párrafo, podrán nombrar a uno de los copropietarios como representante común para que a nombre de los copropietarios sea el encargado de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Sección.

Anteriormente habíamos comentado que la figura de la copropiedad empresarial representa una ventaja para aquellas personas que deseen unir esfuerzos y capitales en aras de obtener un beneficio económico. Al respecto, podemos ver que los integrantes de dicha copropiedad (copropietarios) podrán tributar en este régimen y aprovechar las bondades del mismo, solo se tiene que tener en consideración, que la suma de los ingresos de los copropietarios no rebase la cantidad de dos millones de pesos al año.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I, III y VI de este Título, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Es muy importante comentar que las personas físicas que opten por tributar en este régimen podrán incluso tener ingresos que no provengan de actividades empresariales, por ejemplo, ingresos por sueldos y salarios, ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles e ingresos por intereses, siempre y cuando la suma de todos los ingresos, no rebasen los dos millones de pesos.

Las personas que se encuentren en este supuesto, además de cumplir con las obligaciones de este régimen, deberán cumplir de forma independiente con las obligaciones fiscales inherentes al régimen al que pertenezcan dichos ingresos.

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección:

I. Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley, o cuando exista vinculación en términos del citado artículo con personas que hubieran tributado en los términos de esta Sección, a excepción de los siguientes:

a) Los socios, accionistas o integrantes de las personas morales previstas en el Título III de esta Ley, siempre que no perciban el remanente distribuible a que se refiere el artículo 80 de este ordenamiento.

b) Las personas físicas que sean socios, accionistas o integrantes de las personas morales a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la presente Ley, aún y cuando reciban de dichas personas morales intereses, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por intereses y por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en su conjunto, no excedan de dos millones de pesos.

c) Los socios, accionistas o integrantes de asociaciones deportivas que tributen en términos del Título II de esta Ley, siempre que no perciban ingresos de las personas morales a las que pertenezcan.

Para los efectos de esta fracción, se considera que no hay vinculación entre cónyuges o personas con quienes se tenga relación de parentesco en los términos de la legislación civil, siempre que no exista una relación comercial o influencia de negocio que derive en algún beneficio económico.

II. Los contribuyentes que realicen actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo tratándose de aquéllos que únicamente obtengan ingresos por la realización de actos de promoción o demostración personalizada a clientes personas físicas para la compra venta de casas habitación o vivienda, y dichos clientes también sean personas físicas que no realicen actos de construcción, desarrollo, remodelación, mejora o venta de las casas habitación o vivienda.

III. Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, salvo tratándose de aquellas personas que perciban ingresos por conceptos de mediación o comisión y estos no excedan del 30% de sus ingresos totales. Las retenciones que las personas morales les realicen por la prestación de este servicio, se consideran pagos definitivos para esta Sección.

IV. Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de espectáculos públicos y franquiciatarios.

V. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos o asociación en participación.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, calcularán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a más tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet. Para estos efectos, la utilidad fiscal del bimestre de que se trate se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere este artículo obtenidos en dicho bimestre en efectivo, en bienes o en servicios, las deducciones autorizadas en la Ley que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos a que se refiere esta Sección, así como las erogaciones efectivamente realizadas en el mismo periodo para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando los ingresos percibidos, sean inferiores a las deducciones del periodo que corresponda, los contribuyentes deberán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos como deducibles en los periodos siguientes.

Cuando el contribuyente que tributa el régimen de incorporación fiscal, en un bimestre, sus deducciones sean superiores a sus ingresos, la diferencia, que en esencia se debería considerar una pérdida, se tomara como una deducción el siguiente bimestre, esto es porque, como veremos más adelante, las declaraciones son definitivas, por lo que no hay calculo anual.

Cabe señalar que este régimen contempla la posibilidad de que el contribuyente pueda realizar pagos provisionales y que si presente declaración anual.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio. Para efectos del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, el plazo para el reparto de las utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba presentarse en los términos del artículo 112 de esta Ley, la declaración correspondiente al sexto bimestre del ejercicio de que se trate.

Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley.

Para determinar el impuesto, los contribuyentes de esta Sección considerarán los ingresos cuando se cobren efectivamente y deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos.

Aquí podemos ver una ventaja más de tributar como persona física en el régimen de incorporación fiscal, ya que, mientras las personas morales deducen sus adquisiciones de activo

fijo y gastos diferidos a través de los por cientos máximos autorizados por la ley, al igual que la persona física que tributa en el régimen de actividades empresariales y profesionales, los contribuyentes del RIF pueden deducir al 100% las inversiones realizadas en un ejercicio, siempre y cuando, hayan sido efectivamente pagadas.

A la utilidad fiscal que se obtenga conforme al sexto párrafo de este artículo, se le aplicará la siguiente:

Tabla 1: Tarifa Bimestral aplicable a los pagos provisionales definitivos del régimen de incorporación fiscal.

TARIFA BIMESTRAL			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	992.14	0.00	1.92%
992.15	8,420.82	19.04	6.40%
8,420.83	14,798.84	494.48	10.88%
14,798.85	17,203.00	1,188.42	16.00%
17,203.01	20,596.70	1,573.08	17.92%
20,596.71	41,540.58	2,181.22	21.36%
41,540.59	65,473.66	6,654.84	23.52%
65,473.67	125,000.00	12,283.90	30.00%
125,000.01	166,666.67	30,141.80	32.00%
166,666.68	500,000.00	43,475.14	34.00%
500,000.01	En adelante	156,808.48	35.00%

Fuente: Diario oficial de la federación

Esta tarifa se actualizará en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de esta Ley.

El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tengan tributando en el régimen previsto en esta Sección, conforme a la siguiente:

Tabla 2: Tabla de reducción del impuesto sobre la renta en el régimen de incorporación fiscal.

TABLA										
Reducción del impuesto sobre la renta a pagar en el Régimen de Incorporación										
Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Por la presentación de información de ingresos, erogaciones y proveedores:	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%

Fuente: Ley del impuesto sobre la renta artículo 111

Contra el impuesto reducido, no podrá deducirse crédito o rebaja alguno por concepto de exenciones o subsidios.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en esta Sección, sólo podrán permanecer en el régimen que prevé la misma, durante un máximo de diez ejercicios fiscales consecutivos. Una vez concluido dicho periodo, deberán tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales a que se refiere la Sección I del Capítulo II del Título IV de la presente Ley.

Aquí observamos uno de los beneficios más importantes del presente régimen, esto es, la disminución del impuesto que se determine por medio del cálculo, que, para el primer año, la reducción es del 100% y disminuirá 10% cada año de tributación.

Como bien lo indica este párrafo, los contribuyentes del RIF permanecerán en el régimen solamente diez años, para, posteriormente, transitar al régimen de actividades empresariales y profesionales, de tal forma que, cada año de tributación, contara desde el primer día que la persona física se dio de alta en el RFC para tributar en el RIF y hasta el día siguiente a aquel en el que se cumplan doce meses, siendo incorrecto el contar el año de tributación como el ejercicio fiscal, ya que no siempre, estos dos coincidirán. Al respecto la resolución miscelánea fiscal para 2019 establece lo siguiente:

3.13.3. Para los efectos de lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR y del artículo 23, fracción II, inciso a), segundo párrafo de la LIF, el plazo de permanencia en el aludido régimen,

así como el de aplicación de las tablas que contienen los porcentajes de reducción de contribuciones a que se refieren dichos ordenamientos legales, se computará por año de tributación en dicho régimen.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por año de tributación, cada periodo de doce meses consecutivos comprendido entre la fecha en la que el contribuyente se dio de alta en el RFC para tributar en el RIF y el mismo día del siguiente año de calendario.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, únicamente será para efectos de la aplicación de los porcentajes de reducción de contribuciones a que se refieren los artículos 111 de la Ley del ISR y 23, fracción II, inciso a) de la LIF.

Con esta regla disipamos las dudas de si el año de tributación en el RIF debe coincidir con el ejercicio Fiscal.

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos bimestrales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate. Los contribuyentes que opten por calcular sus pagos bimestrales utilizando el coeficiente de utilidad mencionado, deberán considerarlos como pagos provisionales y estarán obligados a presentar declaración del ejercicio. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio.

Una característica esencial del régimen de incorporación fiscal, es que sus pagos son definitivos, tal situación releva al contribuyente de la presentación de la declaración anual. Desde el ejercicio 2018, los contribuyentes del RIF tienen la opción de realizar pagos provisionales de forma bimestral, para lo cual tendrán que aplicar un coeficiente de utilidad, el cual se determinará, dividiendo la utilidad fiscal entre los ingresos nominales del ejercicio anterior. Es importante mencionar que las personas que elijan esta opción, no podrán aplicar las deducciones personales que se mencionan en el artículo 151 de la ley del impuesto sobre la renta, como lo son los honorarios médicos, dentales, intereses hipotecarios, etc.

Artículo 112. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección, tendrán las obligaciones siguientes:

- I.** Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II.** Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, únicamente cuando no se haya emitido un comprobante fiscal por la operación.
- III.** Registrar en los medios o sistemas electrónicos a que se refiere el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, los ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio correspondiente.
- IV.** Entregar a sus clientes comprobantes fiscales. Para estos efectos los contribuyentes podrán expedir dichos comprobantes utilizando la herramienta electrónica de servicio de generación gratuita de factura electrónica que se encuentra en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de operaciones con el público en general cuyo importe sea inferior a \$250.00, no se estará obligado a expedir el comprobante fiscal correspondiente cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no los soliciten, debiéndose emitir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

V. Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$5,000.00, mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no exceda de \$5,000.00.

En relación al párrafo anterior, es conveniente mencionar que la regla 3.13.2. establece que las personas físicas que tributan en el régimen de incorporación fiscal, podrán deducir de sus ingresos del bimestre, las erogaciones pagadas en efectivo cuyo monto sea igual o inferior a \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) por la adquisición de combustible para vehículos marítimos, aéreos o terrestres que utilicen para desarrollar sus actividades, siempre que dichas operaciones estén amparadas con el CFDI correspondiente.

Como se puede observar esta situación representa una ventaja, incluso sobre las mismas personas físicas que tributan en el régimen de las actividades empresariales y profesionales, ya que estas últimas, para deducir erogaciones por concepto de combustible, estas deberán estar pagadas con tarjeta de crédito, débito, cheque o monedero electrónico.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales que no cuenten con servicios financieros. Durante el mes de enero del ejercicio de que se trate, el Servicio de Administración Tributaria deberá publicar, mediante reglas de carácter general, las poblaciones o zonas rurales que carecen de servicios financieros, liberando a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción cuando se encuentren dados de alta en las citadas poblaciones o zonas rurales.

VI. Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, declaraciones bimestrales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en esta Sección. Los pagos bimestrales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos.

VII. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar las retenciones en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley, conforme a las disposiciones previstas en la misma y en su Reglamento, y efectuar bimestralmente, los días 17 del mes inmediato posterior al término del bimestre, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores conjuntamente

con la declaración bimestral que corresponda. Para el cálculo de la retención bimestral a que hace referencia esta fracción, deberá aplicarse la tarifa del artículo 111 de esta Ley.

VIII. Pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en ésta, presenten en forma bimestral ante el Servicio de Administración Tributaria, en la declaración a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 111 de esta Ley, los datos de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior.

Cuando no se presente en el plazo establecido la declaración a que se refiere el párrafo anterior dos veces en forma consecutiva o en tres ocasiones durante el plazo de 6 años contados a partir de que se incumpla por primera vez con dicha obligación, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos del régimen general que regula el Título IV de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que debió presentar la información.

Los contribuyentes que, habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección, cambien de opción, deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las obligaciones previstas en el régimen correspondiente.

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 111, o cuando se presente cualquiera de los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VIII de este artículo, el contribuyente dejará de tributar conforme a esta Sección y deberá realizarlo en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 111 de esta Ley, según sea el caso.

Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma.

Los contribuyentes que tributen en los términos de esta Sección, y que tengan su domicilio fiscal en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios de Internet, podrán ser liberados de cumplir con la obligación

de presentar declaraciones, y realizar el registro de sus operaciones a través de Internet o en medios electrónicos, siempre que cumplan con los requisitos que las autoridades fiscales señalen mediante reglas de carácter general.

Artículo 113. Cuando los contribuyentes enajenen la totalidad de la negociación, activos, gastos y cargos diferidos, el adquirente no podrá tributar en esta Sección, debiendo hacerlo en el régimen que le corresponda conforme a esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando el adquirente de la negociación presente ante el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la operación, un aviso en el que señale la fecha de adquisición de la negociación y los años en que el enajenante tributó en el Régimen de Incorporación Fiscal respecto a dicha negociación, conforme a las Reglas de Carácter General que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. El adquirente de la negociación sólo podrá tributar dentro de esta Sección por el tiempo que le restaba al enajenante para cumplir el plazo establecido en el artículo 111 de esta Ley y aplicará las reducciones que correspondan a dichos años.

El enajenante de la propiedad deberá acumular el ingreso por la enajenación de dichos bienes y pagar el impuesto en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley.

2.5.6 DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE LAS PERSONAS FISICAS

Artículo 150. Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

Podrán optar por no presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I y VI de este Título, cuya suma no exceda de \$400,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000.00 y sobre dichos ingresos se haya aplicado la retención a que se refiere el primer párrafo del artículo 135 de esta Ley.

En la declaración a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes que en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto y por los que se pagó el impuesto definitivo, superiores a \$500,000.00 deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos de las fracciones XVII, XIX, inciso a) y XXII del artículo 93 de esta Ley y por los que se haya pagado impuesto definitivo en los términos del artículo 138 de la misma.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, estarán a lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley.

Hasta aquí hemos visto que las personas físicas que desarrollan una actividad empresarial, tienen dos opciones de tributación, la primera que es el régimen de las actividades empresariales y profesionales, y la segunda el régimen de incorporación fiscal, si la decisión es pertenecer a la primera opción, entonces el contribuyente tendrá la obligación de presentar su declaración anual, a más tardar el día 30 de abril del siguiente ejercicio fiscal de que se trate, en donde se realizará el cálculo anual y se disminuirán los pagos provisionales efectuados en el mismo ejercicio, si la opción es el segundo régimen, (RIF) entonces el contribuyente decidirá si pagara el impuesto por medio de declaraciones bimestrales definitivas, donde en este caso, no se presenta declaración anual, o la otra opción que sería presentar pagos provisionales bimestrales, y en este caso, si tendría que presentar declaración en estos términos.

2.5.7 DEDUCCIONES PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las

autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, o los que deriven de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y se cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las citadas instituciones públicas conforme a esta última Ley. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.

En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, o bien, de discapacidad, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo será procedente cuando dicha incapacidad o discapacidad, sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal.

Para efectos de la deducción a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, el comprobante fiscal digital correspondiente deberá contener la especificación de que los gastos amparados con el mismo están relacionados directamente con la atención de la incapacidad o discapacidad de que se trate. Adicionalmente,

el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer otros requisitos que deberá contener el comprobante fiscal digital por Internet.

II. Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.

III. Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

a) A la Federación, a las entidades federativas o los municipios, a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que fueron creados, correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.

b) A las entidades a las que se refiere el sexto párrafo del artículo 82 de esta Ley.

c) A las entidades a que se refieren los artículos 79, fracción XIX y 82 de esta Ley.

d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la misma Ley.

e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 83 de esta Ley.

f) A programas de escuela empresa.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de

administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones a que se refiere el presente artículo. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de los ingresos acumulables a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción tratándose de estos donativos, y de los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado.

Cuando se otorguen donativos entre partes relacionadas, la donataria no podrá contratar con su parte relacionada que le efectuó el donativo, la prestación de servicios, la enajenación, o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. En caso contrario, el donante deberá considerar el monto de la deducción efectuada por el donativo correspondiente como un ingreso acumulable para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, actualizado desde la fecha en que se aplicó la deducción y hasta el momento en que se lleve a cabo su acumulación.

IV. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de setecientas cincuenta mil unidades de inversión. Para estos efectos, se considerarán como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio y se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 134 de esta Ley, por el periodo que corresponda.

Los integrantes del sistema financiero, a que se refiere el párrafo anterior, deberán expedir comprobante fiscal en el que conste el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de

que se trate, en los términos que se establezca en las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

V. Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro conforme al segundo párrafo de esta fracción. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los recursos invertidos en las subcuentas de aportaciones complementarias de retiro, en las subcuentas de aportaciones voluntarias o en los planes personales de retiro, así como los rendimientos que ellos generen, se retiren antes de que se cumplan los requisitos establecidos en esta fracción, el retiro se considerará ingreso acumulable en los términos del Capítulo IX de este Título.

En el caso de fallecimiento del titular del plan personal de retiro, el beneficiario designado o el heredero, estarán obligados a acumular a sus demás ingresos del ejercicio, los retiros que efectúe de la cuenta o canales de inversión, según sea el caso.

VI. Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.

VII. Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones jurídicas del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura. Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

VIII. Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Las personas que a la fecha citada tengan su domicilio fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones I y II que anteceden, se deberá acreditar mediante comprobantes fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

Los requisitos de las deducciones establecidas en el Capítulo X de este Título no son aplicables a las deducciones personales a que se refiere este artículo.

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.

Podemos observar una clara ventaja de la persona física sobre la persona moral, ya que la ley establece, para las primeras, la posibilidad de poder deducir de sus ingresos, independientemente de las deducciones aplicables al régimen de que se trate, una serie de erogaciones que generalmente realizan todas las personas, al menos una vez al año, trayendo esto como consecuencia la disminución de la utilidad fiscal y por ende, la disminución del impuesto a cargo, lo que generalmente provoca que los pagos provisionales se hallan pagado de forma excesiva y esto genera cantidades a favor del contribuyente, mismas que la autoridad deberá de devolver, dentro de los plazos que establece la ley.

Existen algunas restricciones respecto de estas deducciones, como, por ejemplo, que los honorarios médicos y dentales sean pagados por medio de tarjeta de débito, crédito, cheque o monedero electrónico. En el caso de los donativos realizados a las personas a quien establece la misma ley, la cantidad máxima deducible será la que resulte de multiplicar la utilidad fiscal que sirve para determinar el impuesto por el 7%. Respecto de los gastos por funerales, la deducción esta topada a una UMA elevada al año, que para el año 2019 el tope es de $(\$84.49 \times 365)$ \$30,822.00.

La cantidad que se deduzca de todos estos conceptos, será la que resulte menor, entre cinco UMAs (\$154,194.00) o del 15% de los ingresos totales del contribuyente.

Adicionalmente a las deducciones del artículo 151 de la ley del ISR, el contribuyente podrá disminuir las colegiaturas pagadas en términos de los artículos 1.8, 1.9 y 1.10 del decreto que establece distintos beneficios en materia fiscal, publicado el 26 de diciembre del 2013 que establece lo siguiente:

Artículo 1.8. Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los establecidos en el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir del resultado obtenido conforme al artículo 152, primer párrafo, primera oración, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cantidad que corresponda conforme al artículo 1.10. del presente Decreto, por los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico y medio superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año y se cumpla con lo siguiente:

I. Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, y

II. Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.

El estímulo a que se refiere el presente artículo no será aplicable a los pagos:

- a) Que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno, y
- b) Correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción.

Para los efectos de esta fracción, las instituciones educativas deberán separar en el comprobante fiscal digital el monto que corresponda por concepto de enseñanza del alumno.

Tampoco será aplicable el estímulo a que se refiere el presente artículo cuando las personas mencionadas en el primer párrafo del mismo reciban becas o cualquier otro apoyo económico público o privado para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.

Para determinar el área geográfica del contribuyente se estará a lo dispuesto en el artículo 151, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 1.9. Los pagos a que se refiere el artículo 1.8. del presente Decreto deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

Para la aplicación del estímulo a que se refiere el artículo 1.8. de este Decreto se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, el estímulo únicamente será aplicable por la diferencia no recuperada.

Artículo 1.10. La cantidad que se podrá disminuir en los términos del artículo 1.8. del presente Decreto no excederá, por cada una de las personas a que se refiere el citado artículo, de los límites anuales de deducción que para cada nivel educativo corresponda, conforme a la siguiente tabla:

Tabla 3: Límite de deducción por colegiaturas por nivel educativo

Nivel educativo	Límite anual de deducción
Preescolar	\$14,200.00
Primaria	\$12,900.00
Secundaria	\$19,900.00
Profesional técnico	\$17,100.00
Bachillerato o su equivalente	\$24,500.00

Fuente: Decreto que establece distintos beneficios en materia fiscal, publicado el 26 de diciembre del 2013

Cuando los contribuyentes realicen en un mismo ejercicio fiscal, por una misma persona, pagos por servicios de enseñanza correspondientes a dos niveles educativos distintos, el límite anual de deducción que se podrá disminuir conforme al artículo 1.8. del presente Decreto, será el que corresponda al monto mayor de los dos niveles, independientemente de que se trate del nivel que concluyó o el que inició.

La limitante establecida en el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no le será aplicable a la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

CAPÍTULO III

LOS IMPUESTOS

3.1 ¿Qué son los impuestos?

Un impuesto o tributo es un pago al Estado, de carácter obligatorio, que consiste en el retiro monetario que realiza el gobierno sobre los recursos de las personas y empresas.

La forma de gravar ha evolucionado a lo largo del tiempo y los sistemas fiscales se han hecho cada vez más complejos. En parte, esto se explica porque los impuestos cambian la asignación de recursos, lo cual genera efectos sociales y económicos importantes. Por ejemplo, los impuestos reducen el nivel de ingresos de las personas y aumentan los precios de los bienes y servicios. Su existencia se justifica porque en principio, el Estado le devuelve a la sociedad esa extracción impositiva a través de bienes públicos, como la educación pública, los servicios como la luz, la impartición de justicia y la seguridad. Sin embargo, obligados por la necesidad de tener recursos, el reto para los gobiernos ha sido afinar sus políticas de impuestos con objeto de no castigar demasiado el ingreso y la marcha de la economía.

Por ejemplo, para no perjudicar a los que menos ganan, el impuesto se retira en forma proporcional a la capacidad económica de quien paga dicho impuesto. Esto se logra con un sistema de impuestos conocido como **progresivo**, donde quien más gana paga proporcionalmente más impuestos.

Por el contrario, se dice que un sistema impositivo es **regresivo** si extrae proporcionalmente mayores recursos a quien menos ingresos genera. Obviamente, un sistema regresivo no es deseable porque es desproporcional y genera injusticia. Además de proveer bienes y servicios, el gobierno

debe procurar igualdad de oportunidades (de educación, vivienda, cultura, etc.) entre los miembros de una sociedad.

3.2 Historia de los impuestos

Los aztecas

La primera manifestación de la tributación en México aparece en el Códice Azteca, con el rey Azcapotzalco que les pedía tributo a cambio de beneficios en su comunidad, dejando el inicio de los registros del tributo llamados **Tequiamal**. Los primeros recaudadores eran llamados **Calpixqueh** y se identificaban por llevar una vara en una mano y un abanico en la otra. Había varios tipos de tributos que se daban según la ocasión, los había de guerra, religiosos de tiempo, etc. Los pueblos sometidos tenían que pagar dos tipos de tributos los que eran en especie o mercancía y tributos en servicios especiales.

La Conquista

Hernán Cortés adoptó el sistema tributario del pueblo Azteca, modificando la forma de cobro cambiando los tributos de flores y animales por piedras y joyas. El primer paso de Cortés fue elaborar una relación de documentos fiscales, nombra a un ministro, un tesorero y varios contadores encargados de la recaudación y custodia del **Quinto Real**. En 1573 se implanta la **Alcabala** que es equivalente al IVA, después el peaje por derecho de paso, creando un sistema jurídico fiscal llamado **Diezmo minero** en el que los indígenas pagaban con trabajo en minas, y los aprovechamientos de las minas eran para el Estado.

La Independencia

A partir de 1810 el sistema fiscal se complementa con el arancel para el gobierno de las aduanas marítimas, siendo estas las primeras tarifas de importación publicadas en México.

La debilidad fiscal del gobierno federal de Antonio López de Santa Anna establece el cobro del tributo de un **Real** por cada puerta, cuatro centavos por cada ventana, dos pesos por cada caballo robusto, un peso por los caballos flacos y un peso por cada perro.

Intervención Francesa

Crea la corresponsabilidad en las finanzas públicas entre Federación y Estado estableciendo que parte de lo recaudado se quedaría en manos del Estado y una parte pasaría a integrarse a los ingresos de la Federación.

Con la llegada de Porfirio Díaz al poder se llevó a cabo un proceso de fortalecimiento y centralización del poder en manos del Gobierno Federal. En ese periodo se recaudaron impuestos por 30 millones de pesos, pero se gastaron 44 millones de pesos generando la deuda externa.

La Revolución

La guerra provocó que los mexicanos no pagaran impuestos. Después de esta hubo la necesidad de reorganizar la administración y retomar las finanzas públicas aplicando reformas y acciones para impulsar las actividades tributarias.

En 1917 y 1935 se implantan diversos impuestos, como los servicios por el uso del ferrocarril, especiales sobre exportación de petróleo y derivados, por consumo de luz, teléfono, timbres, botellas cerradas, avisos y anuncios. Simultáneamente se incrementa el impuesto sobre la renta y el de consumo de gasolina. Sin embargo, tales medidas causaron beneficios sociales, con la

implantación de servicios como el civil, el retiro por edad avanzada con pensión y en general. Incrementando los impuestos a los artículos nocivos para la salud y al gravar los artículos de lujo.

La Modernidad

Han transcurrido muchos años para que el gobierno tenga hoy leyes fiscales que le permitan disponer de recursos con los que se construyan obras públicas y presten servicios a la sociedad.

Los impuestos son ahora una colaboración para que México cuente con escuelas, hospitales, higiene, caminos y servicios públicos. El gran reto es que estos sean equitativos y que su destino sea transparente para la sociedad que es quien aporta esos recursos.

3.3 Tipos impuestos

El gobierno cuenta con dos tipos de impuestos principalmente: los directos y los indirectos.

Los impuestos directos se aplican de forma directa a la riqueza de las personas, principalmente a sus ingresos o signos de riqueza como la propiedad de autos o casas. El impuesto directo más importante es el impuesto sobre la renta (ISR). Debe observarse que este impuesto es una extracción a los ingresos de las empresas y de los particulares.

En contrapartida, los **impuestos indirectos** afectan patrimonialmente a personas distintas del contribuyente (aquél que le paga al fisco). En otros términos, el contribuyente que enajena bienes o presta servicios, traslada la carga del impuesto a quienes los adquieren o reciben. Dentro de éstos se encuentran el impuesto al valor agregado (IVA, impuesto al consumo de las personas y empresas) y el impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS, impuesto a gasolinas, alcoholes y tabacos). Por ejemplo, el IVA grava el valor que se le agrega a la mercancía en su

proceso de producción y se genera cada vez que compramos algún producto (con varias excepciones en nuestro país que revisamos más adelante).

Si bien la principal función de los impuestos es proveer de ingresos al gobierno, pueden tener también otras finalidades por su impacto en los precios de los productos. Por ejemplo, se pueden aplicar aranceles a las mercancías importadas para proteger a los productores nacionales, o para disminuir el consumo de algún producto, como las bebidas alcohólicas o el tabaco.

3.4 Personas obligadas a pagar impuestos.

La organización y funcionamiento del Estado supone para éste la realización de gastos y la procura de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, aquí entendemos por Estado la población organizada jurídicamente, con un gobierno y establecida en un territorio determinado, pero indiscutiblemente surge en este momento un primer problema, el cual es el de la justificación del Estado para constituirse en propietario de un conjunto de riquezas, cuyo origen fundamentalmente es la aportación que hacen los miembros del propio Estado, este problema está estrechamente vinculado con el de los fines y atribuciones del mismo Estado, porque precisamente necesita la riqueza para estar en posibilidades de lograr los fines y atribuciones que se le han asignado por los mismos miembros de esta sociedad denominada Estado, es así como surge la obligación tributaria, la cual es definida como “el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie”. Esto es pues por obligación jurídica tributaria debe entenderse la cantidad debida por el sujeto pasivo al sujeto activo, cuyo pago extingue a dicha obligación.

Toda ley tributaria, sea que establezca un impuesto, contribución de mejoras, derechos o aportación de seguridad social, debe señalar, cuales son los elementos para su determinación, esto se fundamenta desde nuestra ley fundamental, al establecer en el Artículo 31 fracción IV, la obligación de los Mexicanos de contribuir a los gastos públicos ... de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, esto es a lo que se le denomina principio de legalidad de las contribuciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterio jurisprudencial ha dicho que el principio de legalidad consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, el principio de legalidad específico para la materia tributaria, puede enunciarse mediante el aforismo, adoptado por analogía del derecho penal, “ nulum tributum sine lege”, por lo tanto después de lo dicho se concluye que la ley fiscal debe establecer cuáles son los elementos esenciales del tributo, a saber, objeto, sujeto, exenciones, base, tarifa, pago, infracciones y sanciones.

3.5 Elementos de la Contribución.

Según el Artículo quinto del Código Fiscal de la Federación, “Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa”, del análisis de este párrafo se destaca que los elementos de la contribución son: objeto, sujeto, exenciones, base, tarifa, pago, infracciones y sanciones, así como la época de pago, que, si bien el mencionado artículo del código fiscal de la federación no lo menciona, este elemento es sustancial para la determinación del impuesto, los cuales estudiaremos a continuación.

Objeto.

Rodríguez Lobato, en su libro Derecho Fiscal, define al objeto del tributo como la realidad económica sujeta a imposición, como por ejemplo la renta obtenida, la circulación la riqueza, el consumo de los bienes o servicios, etc. El objeto del tributo quedará precisado a través del hecho imponible.

Por regla general manifiesta Margan Manautou, en el título de la ley se expresa su objeto, lo que grava, así por ejemplo la extinta ley del impuesto a la producción del petróleo, esta ley al decir que grava la producción del petróleo, nos indica que no grava la cosa, el bien o el establecimiento en sí mismos, sino un acto o hecho relacionados con ellos, es decir, al gravar la producción, está señalando como objeto de la obligación tributaria un acto o un hecho que al ser realizado hace coincidir al contribuyente en la situación o circunstancia que la ley señala como la que dará origen al crédito tributario.

Sujeto.

El sujeto es de dos clases, en toda relación fiscal encontramos por un lado el sujeto activo y por otro el sujeto pasivo.

Sujeto activo, desde el fundamento constitucional de la obligación de pagar contribuciones establecida en el Artículo 31 fracción IV, se establece que dicha obligación de contribuir para los gastos públicos, será en favor de la Federación, del Distrito Federal o del Estado y Municipio que residan, ...

Para Rodríguez Lobato, “De los tres sujetos activos previstos en la legislación mexicana, únicamente la Federación y los Estados tienen plena potestad jurídica tributaria, es decir, no solamente pueden disponer libremente de las contribuciones que recaudan, sino que pueden

dárselas a sí mismos a través de sus legislaturas respectivas, En cambio los Municipios únicamente pueden administrar libremente su hacienda, pero no establecer sus contribuciones, tarea ésta encomendada a las legislaturas de los Estados, según el Artículo 115, fracción IV de la propia Constitución Federal.

Sujeto pasivo, es la persona que legalmente tiene la obligación de pagar el impuesto. Una persona está obligada al pago de una prestación al fisco federal cuando el fisco está en la posibilidad legal de exigirle el pago de la prestación debida. De acuerdo con esta definición es sujeto pasivo del impuesto el individuo cuya situación coincide con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal, es decir, el individuo que realiza el acto o produce o es dueño del objeto que la ley toma en consideración al establecer el gravamen, etc., pero también el individuo a quien la ley le impone la obligación de pago en sustitución o conjuntamente con aquél.

Exenciones.

Margan Manautou, dice que la exención es una figura jurídica tributaria, en virtud de la cual se eliminan de la regla general de causación, ciertos hechos o situaciones imposables, por razones de equidad, de conveniencia o de política económica.

Base.

Podría mencionar que la base es la cuantificación del hecho generador, por su parte, Flores Zavala, define a la base como la cuantía sobre la que se determina el impuesto a cargo de un sujeto, por ejemplo: el monto de la renta percibida, valor de la porción hereditaria, número de litros producidos, etc.

Tarifa.

Según Rodríguez Lobato existen diversos tipos de tarifas las más usadas son: de derrama, fija, proporcional y progresiva.

La tarifa de derrama, es cuando la cantidad que se quiere obtener como rendimiento del tributo se distribuye entre los sujetos afectados al mismo, en México es común encontrar esta tarifa en las contribuciones de mejoras.

La tarifa fija es cuando se señala en la ley la cantidad exacta que debe pagarse por unidad de medida, es el caso de los derechos.

La tarifa proporcional es cuando se señala un tanto por ciento fijo, cualquiera que sea el valor de la base, por ejemplo, el impuesto al valor agregado tiene tarifas de 16 % y 0 %.

La tarifa progresiva es aquella que aumenta al aumentar la base, es el caso del impuesto sobre la renta, en lo relativo de personas físicas que se encuentren en el régimen de salarios y el régimen por honorarios, los cuales más adelante estudiaremos con detenimiento.

Pago.

El pago es el cumplimiento del sujeto pasivo de su obligación, satisfaciendo en favor del sujeto activo la prestación tributaria.

Aquí se debe tomar en cuenta lo que es la época de pago, el cual es el plazo o momento establecido por la ley para que se satisfaga la obligación, por lo tanto, el pago debe hacerse dentro del plazo o en el momento que para ese efecto señala la ley.

3.6 Principales impuestos aplicables a las actividades empresariales

Impuesto sobre la renta (ISR)

El Impuesto sobre la Renta es un impuesto general, personal y directo que grava los ingresos de las personas físicas y morales. Fue introducido en México en 1925 y se rige por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sujetos

Los sujetos del ISR son todas las personas físicas y morales, en los siguientes casos:

Residentes en México cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza, respecto de todos sus ingresos.

Residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento.

Residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional.

Como se advierte, los sujetos son las personas que perciben ingresos, ya sea que se trate de residentes en México; o de residentes en el extranjero, pero con fuente de riqueza en el país, a través de un establecimiento permanente o no.

Objeto

El objeto del ISR son los ingresos que perciben las personas en efectivo, en especie o en crédito. Se trata de los ingresos provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca.

Base

La base del ISR es el resultado de la suma de los ingresos percibidos objeto del impuesto, menos las deducciones, o cualquier otra figura sustractiva que establezca la ley.⁵ Es decir, la base del ISR no se constituye por los ingresos brutos, sino que se disminuye con las deducciones que correspondan.

Estas deducciones dependen del régimen fiscal (conjunto de derechos y obligaciones que surgen del desarrollo de una determinada actividad económica) al que se pertenezca. Así, por ejemplo, las personas físicas tienen distintas deducciones que las personas morales. De igual forma, las personas físicas que pagan impuestos bajo el régimen de actividades empresariales y profesionales tienen distintas deducciones que las que pagan bajo el régimen de incorporación fiscal.

Tasa

La tasa de ISR para las personas morales es de 30%, mientras que, para las personas físicas, varía dependiendo del límite inferior en que se ubique la base, que puede ir desde el 1.92% al 35%.

Época de pago

El ISR es un impuesto anual, por lo que se paga por cada ejercicio fiscal. En el caso de las personas físicas, deben pagar el impuesto mediante declaración anual a más tardar en el mes de abril siguiente al ejercicio fiscal que se reporta; mientras que, en el caso de las personas morales,

deben pagar mediante declaración a más tardar en marzo del año siguiente al ejercicio fiscal que se reporta. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de realizar pagos provisionales mensuales a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda el pago.

Impuesto al Valor Agregado (IVA)

El IVA es un impuesto general e indirecto que se genera cada vez que se compra algún bien o servicio (con algunas excepciones), y grava todo valor que se agrega a la mercancía en su proceso de producción. Esto se hace mediante la figura de la traslación, por la cual el sujeto del impuesto no sufre pérdida económica en virtud del impuesto, pues lo traslada a quien le presta un servicio o le vende un bien. Así, quien carga con el impuesto es el consumidor final.

El IVA se estableció en México en 1980 y se rige por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Sujetos

Los sujetos del IVA son las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

Enajenación de bienes

Prestación de servicios independientes

Arrendamiento de bienes

Importación de bienes y servicios

Objeto

El objeto del IVA es gravar los actos o actividades arriba señalados; es decir, la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el arrendamiento de bienes y la importación

de bienes y servicios. El objeto material es el valor que se va agregando a los bienes o servicios en cada etapa de la cadena productiva.

Base

La base del IVA es el valor que la ley señala para las cuatro clases de actos o actividades que grava. De manera general, la base del IVA es el valor de la operación.

Tasa

La tasa general del IVA es de 16%; asimismo, hay una tasa especial de 0% que se aplica mayormente a alimentos y medicinas.

Época de pago

El IVA se paga a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el impuesto. El contribuyente debe pagar la diferencia entre el IVA por él retenido y trasladado (el que él cobró) y el IVA que él pagó al adquirir bienes y servicios necesarios para el desarrollo de su actividad.

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS)

Como su nombre lo indica, el IEPS es un impuesto especial que se aplica a la producción de ciertos bienes y a determinados servicios. Estos bienes y servicios, por lo general, causan un perjuicio social o su consumo no es deseado. Además, al igual que el IVA, es un impuesto que puede ser trasladado.

El IEPS entró en vigor en México en 1980 y se rige por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Sujetos

Los sujetos del IEPS son las personas físicas y morales que realicen los actos o actividades siguientes:

La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en la Ley del IEPS

La prestación de los servicios señalados en la Ley del IEPS

Objeto

El objeto del IEPS es gravar la enajenación e importación de los siguientes bienes: bebidas alcohólicas y cerveza, alcoholes, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables; tabacos labrados, gasolinas y diésel, bebidas energizantes, bebidas con azúcares añadidos, combustibles fósiles, plaguicidas y alimentos con alto contenido calórico (densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos: botanas, productos de confitería, chocolate y demás productos derivados del cacao, flanes y pudines, dulces de frutas y hortalizas, cremas de cacahuete y avellanas, dulces de leche, alimentos preparados a base de cereales, y helados, nieves y paletas de hielo).

El IEPS también tiene como objeto gravar los servicios por comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de: bebidas alcohólicas y cervezas, alcoholes y mieles, tabacos labrados, bebidas energizantes, plaguicidas y alimentos con alto contenido calórico. También se gravan los servicios de juegos de apuestas y sorteos, y los de telecomunicaciones.

Base

La base del IEPS es el valor del bien que se enajena o importa; o el valor del servicio que se presta. Por lo general, la base es la contraprestación, salvo en el caso de los cigarros, cuya base será el precio de venta al detallista (comerciante que vende al por menor).

También puede constituir la base, en su caso, la cantidad de litros y la graduación alcohólica.

Tasa

En el caso del IEPS, se establecen distintas tasas y/o cuotas para cada bien o servicio.

Época de pago

El IEPS se paga a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el impuesto, excepto en caso de importación de bienes, que se paga conjuntamente con el impuesto general de importación.

Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN)

El ISAN es un impuesto especial al consumo que grava la enajenación de automóviles nuevos de producción nacional, así como la importación definitiva de automóviles cuyo año modelo corresponde al año modelo en que se efectúa la importación, o a los 10 años modelo inmediatos anteriores.

El ISAN fue introducido en México en 2005 y se regula por la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Sujetos Los sujetos del ISAN son aquellos que:

Enajenen automóviles nuevos (enajenación al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos).

Importen en definitiva al país automóviles, siempre que se trate de personas distintas al fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos.

Objeto

El objeto del ISAN es gravar la enajenación e importación de automóviles nuevos.

Base

La base del ISAN es el precio de venta, incluyendo el equipo opcional común o de lujo, cobrado al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante autorizado en el ramo de vehículos, sin tomar en cuenta los descuentos, rebajas y bonificaciones.

En el caso de importación definitiva de automóviles, la base es el precio de venta más el impuesto general de importación y demás contribuciones. El IVA no forma parte de la base.

Tasa

La tasa del ISAN es conforme a la siguiente tabla:

Tabla 4: Tarifa del impuesto sobre automóviles nuevos 2019

Límite inferior	Límite superior	Cuota Fija	Tasa sobre el excedente de límite inferior
\$0.01	\$274,964.76	\$0.000	2.0%
\$274,964.77	\$329,957.65	\$5,499.20	5.0%
\$329,957.65	\$384,950.76	\$8,248.98	10.0%
\$384,950.77	\$494,936.36	13,748.26	15.0%
\$494,936.37	En adelante	30,246.07	17.0%

Fuente: Ley federal del impuesto sobre automóviles nuevos, art 3°

Época de pago

El ISAN se calcula por ejercicios fiscales, excepto en el caso de las importaciones. Los contribuyentes realizan pagos provisionales a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del ejercicio, mediante declaración que presentan en las oficinas autorizadas, respecto de las enajenaciones realizadas en el mes inmediato anterior.

El ISAN es un impuesto anual por lo que se paga mediante declaración, los tres meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal, excepto en el caso de las importaciones, que se paga en la aduana conjuntamente con el impuesto general de importación.

Lo anterior sin perjuicio de que se tengan que realizar pagos provisionales a más tardar el día 17 de cada mes, respecto de las enajenaciones del mes anterior. Los pagos provisionales se deducen del pago anual definitivo.

CAPÍTULO IV

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE TRIBUTAR COMO PERSONA FISICA

En este capítulo se analizarán las ventajas que conlleva el desarrollar la actividad empresarial bajo el esquema de la figura jurídica de la persona física, de igual forma es importante, el contemplar las desventajas de esta opción para así tener un panorama más completo, y así tomar la decisión que apoye al futuro empresario al fortalecimiento de su negocio.

Estas ventajas y desventajas las vamos a clasificar en fiscales y administrativas, dentro de las primeras podemos mencionar las siguientes:

VENTAJAS FISCALES

1.- Como ya lo pudimos apreciar en el capítulo II, la ley del impuesto sobre la renta, establece muchos beneficios para las personas físicas, algunas claras, las tenemos en el art 93, el cual establece los ingresos sobre los cuales no se pagará el impuesto (ingresos exentos).

2.- En muchas ocasiones, una de las principales razones para constituirse como persona moral, es que, esta se desarrollará por más de una persona y ven como única opción, la Sociedad Anónima, ya que desconocen las distintas opciones de asociación, como las figuras jurídicas de la Copropiedad, de la Asociación en Participación y en Cooperativas, las cuales tienen los beneficios de la persona física, para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

3.- Otra ventaja fiscal de las personas físicas es la diversidad de opciones de tributación, que ofrece la Ley del Impuesto Sobre la Renta para las actividades empresariales, los que pueden ser los siguientes:

a) Régimen General. Actividades Empresariales y Profesionales.

b) Régimen de Incorporación Fiscal.

c) Asimilado a Salarios.

4.- Las personas físicas tienen la posibilidad de incorporaciones a sociedades cooperativas de consumo, obteniendo, adicionalmente algunas ventajas en comprobación de operaciones sin comprobantes, volúmenes de compras, precios, etc.

5.- Para aquellas personas físicas que desarrollan actividades de Agricultura, Ganadería, Pesca y Silvicultura existe el beneficio de la exención y de la reducción del Impuesto sobre la Renta.

6.- Pago de operaciones en efectivo (ISR). Artículo 105. Las deducciones autorizadas en esta Sección, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

7.- Como lo veremos en el capítulo siguiente, con un caso práctico, una de las ventajas más importantes de la persona física es la acumulación de ingresos al cobro. Esto significa que el Impuesto Sobre la Renta se calculará sobre aquellos ingresos realizados (cobrados), situación que ayuda al empresario, ya que, está obligado al pago del impuesto, en el momento en el que recibe el pago de sus servicios o productos. Esta situación favorece enormemente a las actividades empresariales personas físicas en sus opciones de General y RIF y Asimilados, respecto de las personas morales Régimen General de Ley.

8. – Como bien sabemos, los pagos provisionales de ISR son a cuenta del impuesto anual, por lo que, en el caso de las personas físicas, están tienen que presentar durante el mes de abril, su declaración anual, en la que adicionalmente podrán efectuar las deducciones mencionadas en el artículo 151 de la LISR, llamadas también deducciones personales y algunas otras como la deducción de colegiaturas contenidas en el decreto publicado el día 15 de febrero del 2011, esta aplicación adicional de deducciones, disminuirá el impuesto del ejercicio y al disminuir los pagos provisionales, es muy posible que resulten saldos a favor..

9. – Es también conocido que a las personas físicas les aplican los estímulos fiscales de la Ley de Ingresos de la Federación.

10.- Otra ventaja de la persona física es que existe similitud en las bases de contabilidad fiscal, para efectos de la LIVA y LISR, no siendo así con las personas morales, ya que estas pagan el ISR sobre los ingresos devengados y el IVA sobre lo realizado (cobrado).

11.- En el caso de las personas físicas no existen los periodos de disolución y liquidación, ni todos los procedimientos que marcan las leyes para estos supuestos, en el caso de las personas morales.

12.- Hay ocasiones en las cuales las empresas, por diversas situaciones, tienen que suspender la operatividad de la misma, por determinado tiempo y posteriormente volver a retomar sus actividades, en este tenor, es más complicado para la persona moral suspender sus actividades económicas en el SAT, ya que solamente podrá estar con este status, durante 3 años, según lo establece la regla 2.5.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, mientras que para la persona física, no hay restricción alguna.

13.- Otra ventaja importante de las personas físicas es el libre flujo de retiro de utilidades sin pago de impuestos, ya que el ISR se genera en el supuesto ganar, no al retirar utilidades.

14.- Como se explica en el capítulo siguiente, en un caso práctico, no hay en el retiro de utilidades el ISR adicional del 10%, como si sucede con las personas morales.

15.- En el caso de las personas físicas no existen los Dividendos Fictos, que son todas aquellas operaciones, que la autoridad pueda suponer que son simuladas por la persona moral por otorgarle ciertos beneficios económicos al accionista.

16.- Una ventaja adicional de las personas físicas es que pueden realizar Donaciones de utilidades en efectivo a sus cónyuges o descendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto

o a sus ascendientes en los términos de la fracción XXIII del artículo 93 de la LISR, sin pago de impuestos.

17.- Las personas físicas que, por medio de la Herencia, transmitan la propiedad de activos de la actividad, a otras personas físicas, parientes o no parientes estará libre de impuestos, esto de conformidad con el artículo 93 fracción XXII de la LISR.

18.- Una situación muy importante, es la forma como se calculan los pagos provisionales del ISR, ya que, por ejemplo, las personas morales calculan sus pagos provisionales en base a un coeficiente que se determina con la utilidad generada el ejercicio anterior, de tal manera que si por alguna situación atípica en un ejercicio, obtuve una utilidad considerable, el coeficiente de utilidad determinado será, en consecuencia, mayor y los pagos provisionales del siguiente ejercicio serán elevados. Esta situación no pasa con las personas físicas, la mecánica de su cálculo es distinta, a excepción de los contribuyentes del RIF que opten por realizar pagos provisionales.

19.- Otra ventaja de persona física se encuentra contenida en el Código Fiscal de la Federación ya que su artículo 26-A limita la responsabilidad de las personas físicas del régimen de actividades empresariales y profesionales y el régimen de incorporación fiscal, sobre las contribuciones generadas por su actividad hasta por un monto que no exceda el valor de los activos afectos a dicha actividad, siempre y cuando, se cumplan las obligaciones establecidas en cada uno de los regímenes mencionados.

20.- El Código Fiscal de la Federación en su artículo 157 establece todo aquello que es inembargable por la autoridad, como, por ejemplo, el lecho cotidiano del deudor y de sus familiares, el patrimonio de la familia etc. Lo anterior representa, desde luego, una ventaja de la persona física.

21.- Las personas físicas no están obligadas a llevar las cuentas de Utilidad Fiscal Neta y Aportación de Capital (CUFIN y CUCA).

VENTAJAS ADMINISTRATIVAS

1.- Las decisiones que se toman en la empresa (persona moral), requieren del consenso de todos sus miembros (accionistas), o parte de ellos, y en muchos casos, la diferencia de criterios, pudiera obstaculizar la toma de decisiones, mientras que en la empresa (persona física) no existe tal problema, ya que solo una persona es la encargada de la toma de decisiones. Con la persona física existe mayor libertad en las decisiones.

2.- Una ventaja de constituir la empresa bajo la figura de la persona física, es, que no existen costos de constitución o notariales, esto es, bastara con acudir a la Administración Local de Contribuyentes y darse de alta en el régimen que se adecue a sus necesidades, mientras que las empresas que desarrollan sus actividades bajo la figura de la persona moral, tendrán que desembolsar, en promedio, diez mil pesos por gastos de constitución.

3.- Cuando una persona tiene el deseo de realizar una actividad empresarial, y toma la decisión de hacerlo como persona física, podrá iniciar de inmediato, mientras que si decide hacerlo como persona moral, tendrá que esperar un promedio de 15 días para comenzar a operar.

DESVENTAJAS FISCALES

1. Sin lugar a dudas una de las principales desventajas de la persona física es la responsabilidad universal de la persona física, para todos los efectos.

En este punto es necesario hacer un paréntesis, ya que anteriormente, el empresario elegía a la persona moral como figura jurídica para desarrollar sus actividades empresariales, suponiendo que,

de esta forma, su patrimonio personal estaba protegido, por lo que comúnmente conocemos como “velo corporativo”, definido este como, la separación del patrimonio y responsabilidad de los socios, del patrimonio y responsabilidad de una sociedad.

Sin embargo, esta garantía se ha visto cuestionada ante el abuso societario contra acreedores sociales y de los propios socios. De ahí que hoy tome más fuerza la teoría del levantamiento del velo corporativo, regulada en abundancia en el derecho anglosajón, y que en nuestro derecho se aplica de manera casuística.

Para reforzar esta situación enseguida se muestra la siguiente tesis:

En la práctica las condiciones preferenciales o privilegios de que disfrutaban las personas morales no sólo han sido usados para los efectos y fines lícitos que persiguen, sino que, en algunas ocasiones, indebidamente han sido aprovechados para realizar conductas abusivas de los derechos o constitutivas de fraude o de simulación ante la ley, con distintas implicaciones que denotan un aprovechamiento indebido de la personalidad de los entes morales, generando afectación a los derechos de los acreedores, de terceros, del erario público o de la sociedad. De ahí que ese aspecto negativo de la actuación de algunas personas morales justifica la necesidad de implementar medios o instrumentos idóneos que permitan conocer realmente si el origen y fin de los actos que aquéllas realicen son lícitos, para evitar el abuso de los privilegios tuitivos de que gozan.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, p. 1271, Materia Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/70, Jurisprudencia, Registro 168410, noviembre de 2008)

2.- Sin duda otra limitación se encuentra en el concepto de deducciones estrictamente indispensables.

3.- Una desventaja de las personas físicas radica en que la tasa máxima del Impuesto Sobre la Renta que es del 35%, mientras que para la persona moral la tasa máxima del impuesto del impuesto es del 30%.

4.- Otra situación desfavorable es que aquellas personas físicas que realizan actividades de Agricultura, Ganadería, Pesca y Silvicultura no pueden tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, a pesar de que este régimen es para actividades empresariales.

DESVENTAJAS ADMINISTRATIVAS

1.- Limitaciones al crecimiento institucional.

2.- La persona física, encuentra algunas limitaciones mercantiles y bancarias, debido a que es común pensar que la persona física tiene menor capacidad financiera.

3.- Cuando la empresa está representada por una persona física, no se tiene la posibilidad de fusionar o escindir la misma, ya que, para esta, no existen las figuras jurídicas de fusión, de escisión y de transformación.

4.- La empresa, persona física, no puede realizar remuneraciones a sus trabajadores, a través de acciones, lo cual, si es posible para las personas morales.

5.- Es también claro que cuando se trabaja como persona física el crecimiento puede ser lento, debido a que la capacidad de inversión, por ser un solo dueño, es menor.

3. ANÁLISIS DE CASO

3.1 INTRODUCCIÓN

Es una realidad que en el momento en que una persona se dispone a desarrollar una actividad empresarial se enfrenta a una gran variedad de decisiones, mismas que se tienen que analizar desde varias perspectivas, para que de esta manera se elijan aquellas que maximicen el valor de las entidades.

Día a día infinidad de empresarios se preguntan cuál será el mejor esquema de tributación para el desarrollo de sus actividades, y en el ámbito de las actividades empresariales, siempre surge la duda si ejercer la posibilidad de constituirse como una sociedad, o mantenerse como persona física, detalle que en ocasiones no se reflexiona si es más conveniente, una u otra, sin duda, ambas tienen ventajas y desventajas, desde cada óptica personal.

En México la actividad empresarial la pueden desarrollar personas físicas o personas morales, las que a su vez ofrecen diferentes opciones. Comúnmente se elige la figura de la Sociedad Anónima de Capital Variable (90 de cada 100) sin analizar a fondo las ventajas de otro tipo de personas morales o de personas físicas.

Es por eso que en este capítulo se abordará un caso en el cual se analiza que es más conveniente para aquellas personas que tienen la intención de desarrollar actividades empresariales, respecto de la forma jurídica en que estas se llevaran a cabo (Persona Física o Persona Moral) teniendo en cuenta que para cada una de estas formas de constitución existen ventajas y desventajas que afectarán el desarrollo empresarial.

ESTUDIO DE CASO

De manera numérica se explicarán algunos de los beneficios que entrañan las distintas disposiciones fiscales, respecto de los contribuyentes que realizan sus actividades empresariales a través de la figura jurídica de la persona física.

1.- Acumulación de Ingresos en base a flujo de efectivo.

Caso: Supóngase que dos empresas, una constituida como persona física y otra como persona moral, realizan una venta por 500,000.00 a crédito, en el mes de enero del 2019, está establecido, dentro de las condiciones de crédito, que el cobro de la venta se realizará el día 15 de abril del mismo año. Veamos el impacto fiscal del momento de acumulación:

Tabla 5: Acumulación de los ingresos en crédito de la persona moral

Persona Moral	
Pago provisional Enero	
Ingresos Nominales	\$500,000.00
Coefficiente de Utilidad	.0540
Utilidad fiscal para pago provisional	\$27,000.00
Tasa	30%
Pago provisional determinado	\$8,100.00

Fuente: Elaboración propia con base en la LISR

Tabla 6: Acumulación de los ingresos en crédito de la persona física

Persona Física	
Pago Provisional Enero	
Ingresos acumulables	\$0.00
Deducciones autorizadas	\$0.00
Base para pago provisional	\$0.00

Fuente: Elaboración propia con base en la LISR

Como podemos observar, la persona moral que enajene bienes, de conformidad con el artículo 17 de la LISR, deberá acumular sus ingresos cuando expida el comprobante fiscal que ampara el precio, se envíe o entregue materialmente el bien y cuando se cobre o sea exigible, total o parcialmente, el precio. Resulta perjudicial para la persona moral acumular un ingreso que aún no se ha cobrado, ya que esto generará la detención y pago del impuesto sobre la renta, afectando los flujos de efectivo de la empresa, ya que aún sin haber cobrado cantidad alguna por la venta, se tendrá que tomar dinero de las cuentas, para realizar dicho pago.

Es importante mencionar que las personas morales, tienen la posibilidad de acumular sus ingresos en función a lo efectivamente cobrado, al igual que la persona física, pero con ciertas limitaciones.

Al respecto, la LISR expone lo siguiente:

Artículo 196. Las personas morales que se encuentren constituidas únicamente por personas físicas, y que tributen en los términos del Título II de esta Ley, cuyos ingresos totales obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, pagarán el impuesto sobre la renta aplicando lo dispuesto en el citado Título II, y podrán optar por lo previsto en este Capítulo.

Los contribuyentes señalados en el párrafo anterior que inicien actividades, podrán calcular el impuesto conforme a lo establecido en este Capítulo si estiman que los ingresos del ejercicio fiscal de que se trate no excederán del límite a que dicho párrafo se refiere. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días.

Cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, el contribuyente dejará de aplicar lo dispuesto en este Capítulo y deberá pagar el impuesto sobre la renta en

los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.

No podrán optar por aplicar lo dispuesto en este Capítulo:

I. Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

Se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.

II. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.

III. Quienes tributen conforme al Capítulo VI, del Título II de esta Ley.

IV. Las personas morales cuyos socios, accionistas o integrantes hayan sido socios, accionistas o integrantes de otras personas morales que hayan tributado conforme a este Capítulo.

V. Los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo.

Artículo 197. Para efectos de este Capítulo, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago; tratándose de cheques, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Artículo 198. Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en este Capítulo, deberán efectuar las deducciones establecidas en el Título II, Capítulo II, Sección I de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, en lugar de aplicar la deducción del costo de lo vendido, deberán deducir las adquisiciones de mercancías; así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas, inclusive, en ejercicios posteriores, cuando aún no hayan aplicado dicha deducción.

Para los efectos de las deducciones autorizadas a que se refiere este artículo, deberán cumplir con el requisito de que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se entenderán como efectivamente erogadas cuando hayan sido pagadas en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración; de igual forma, se considerarán efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Artículo 199. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere el Título II de esta Ley, obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas a que se refiere el citado Título II, correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos provisionales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio.

Al resultado que se obtenga conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, se le aplicará la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Como podemos observar, si la persona moral no supera \$5,000,000.00 de Ingresos anuales, podrá acumular sus ingresos conforme los valla cobrando, esto es, solo acumulara los ingresos “realizados”, con algunas limitantes, como el hecho de que la persona moral este integrada, solamente por personas físicas, que esta no realice actividades a través de fideicomiso ni en asociación en participación, entre otros.

La persona física, bajo cualquier supuesto o circunstancia, acumulara el ingreso por lo efectivamente cobrado, es por eso que, para la persona física, esta situación, representa una ventaja.

2.- Deducción de las compras (personas físicas) y deducción del costo de ventas (personas morales).

Dos empresas, una constituida como persona física y la otra como persona moral, realizan una compra de mercancías por \$1,000,000.00 el 30 de diciembre de “X” año, dicho inventario lo venden hasta el año siguiente. Suponiendo que ambas empresas obtuvieron ingresos por \$6,000,000.00 cada una, el efecto de la compra de esa mercancía seria la siguiente:

Tabla 7: Efecto de la compra de mercancía en las deducciones de la persona moral

Persona Moral		
“Cálculo Anual año X”		
	Ingresos acumulables	\$6,000,000.00
(-)	Deducciones autorizadas	0.00
(=)	Resultado fiscal	\$6,000,000.00

Fuente: Elaboración propia con base en la LISR

Tabla 8: Efecto de la compra de mercancía en las deducciones de la persona física.

Persona Física		
“Cálculo Anual año X”		
	Ingresos acumulables	\$6,000,000.00
(-)	Deducciones autorizadas -Compra de mercancías	1,000,000.00
(=)	Resultado fiscal	\$ 5,000,000.00

Fuente: Elaboración propia con base en la LISR

Desde el 01 de enero del año 2005, las personas morales no pueden hacer deducibles las compras de mercancías, como lo venían haciendo hasta el 31 de diciembre del 2004, ya que con la reforma que entro en vigor el año 2005, estas solo pueden deducir las compras de mercancías, hasta el momento en que la misma se venda. Situación distinta pasa con las personas físicas, ya que estas últimas, pueden deducir las compras de mercancías, aun cundo la misma no se halla enajenado. Esta situación genera, sin duda una ventaja de la persona física sobre la moral.

3.- Dividendos

Una de las finalidades de las empresas, es la obtención de utilidades. ¿Qué pasa, respecto del impuesto sobre la renta, al momento de retirar los dividendos? Enseguida se mostrará como grava el impuesto a los dividendos de las personas físicas y morales.

Supongamos que una persona moral distribuirá ganancias por \$150,000.00, al igual que la persona física.

Tabla 9: Cálculo del ISR sobre dividendos distribuidos por las personas morales

Persona Moral		
Dividendos		
	Dividendo no proveniente de CUFIN	\$150,000.00
(X)	Factor de piramidación	1.4286
(=)	Base para ISR (Dividendo piramidado)	214,290.00
(X)	Tasa del artículo 9	30%
(=)	ISR por dividendos a cargo de la persona moral	64,287.00

Fuente: Elaboración propia con base en la LISR

Tabla 10: Impuesto al retiro de utilidades de la persona física

Persona Física	
Retiro de Utilidades	
Dividendo	\$150,000.00
ISR por Dividendo	0.00

Fuente: Elaboración propia

Como pudimos observar, la ley del impuesto sobre la renta, no contempla dentro del régimen de las personas físicas con actividad empresarial y profesionales o el régimen de incorporación fiscal, impuesto alguno por el retiro de utilidades, no siendo así con la persona moral, ya que en el artículo 10 de la ley establece la mecánica para el cálculo del impuesto antes mencionado. Es importante mencionar que cuando la persona moral distribuya dividendos y como consecuencia de ello paguen el impuesto antes mencionado, podrán acreditar dicho impuesto, contra el que resulte en el ejercicio en el que se pagó el dividendo. La cantidad que no se haya podido acreditar, se podrá aplicar contra el isr de los dos ejercicios siguientes, así como de los pagos provisionales.

4.- Copropiedad empresarial.

Muchas veces es necesaria la unión de capitales de dos o más personas para la realización de la actividad empresarial, cuando esto sucede, prácticamente en todos los casos, se opta por conformar personas morales o jurídicas, desaprovechando las bondades que brinda la posibilidad de realizar la actividad bajo la figura de la persona física, es por eso que a continuación hacemos un comparativo de esta situación.

Cuatro personas unen sus capitales y trabajo para realizar actividades comerciales, tienen planeados, por el primer año ingreso por \$600,000.00 y quieren saber si es conveniente, desde el punto de vista fiscal, la creación de una persona jurídica o tributar como personas físicas, pero a través de la figura de la copropiedad.

En seguida se realizará un cálculo de la determinación del ISR, simulando las dos opciones, para analizar si alguno de los dos representa algún beneficio.

Las personas físicas tributan en el régimen de las actividades empresariales y profesionales, mientras que, si es como persona moral, se tributara en el régimen general de las personas morales. Los ingresos del ejercicio 2018 fueron de \$600,000.00, mientras que las deducciones fueron de \$210,000.00.

Tabla 11: Cálculo anual del impuesto sobre la renta de la persona moral

“Persona Moral”		
Cálculo Anual del ISR 2018		
	Ingresos Acumulables	\$600,000.00
(-)	Deducciones Autorizadas	210,000.00
(-)	PTU pagada en el ejercicio	0.00
(=)	Utilidad Fiscal	290,000.00
(-)	Pérdidas Fiscales	0.00
(=)	Resultado Fiscal	290,000.00
(X)	Tasa art 9 del LISR	30%
(=)	Impuesto determinado	87,000.00
(-)	Pagos provisionales	0.00
(=)	Impuesto a cargo	87,000.00

Fuente: Elaboración propia con base en la LISR

En seguida realizaremos los cálculos de las personas físicas, cabe mencionar que, el total de ingresos, así como los gastos, se dividirán entre los copropietarios, en el porcentaje que represente su participación en la copropiedad, en este caso a cada copropietario le corresponde un 25%. Es importante aclarar que, en el caso de haberse realizado pagos provisionales, estos también se dividirán en la misma proporción, para aplicarlos contra el impuesto anual de cada copropietario.

Tabla 12: Cálculo anual del copropietario No. 1

“Persona Física Copropietario 1”		
Cálculo Anual del ISR 2018		
	Ingresos Acumulables	\$150,000.00
(-)	Deducciones Autorizadas	52,500.00
(=)	Utilidad Fiscal	97,500.00
(-)	PTU	0.00
(-)	Pérdidas Fiscales	0.00
(=)	Utilidad Gravable	97,500.00
(-)	Límite inferior	58,922.00
(=)	Excedente sobre límite inferior	38,578.00
(X)	Porcentaje sobre excedente de L.I.	10.88%
(=)	Impuesto Marginal	4,197.00
(+)	Cuota Fija	3,460.00
(=)	Impuesto determinado	7,657.00
(-)	Pagos provisionales	0.00
(=)	Impuesto a cargo	7,657.00

Fuente: Elaboración propia con base en la LISR

Este cálculo representa el impuesto sobre la renta a cargo de cada uno de los copropietarios, de tal forma que tendremos que sumarlos, para determinar el impuesto total que le aplica a la actividad.

Tabla 13: Impuesto sobre la renta total pagado por los copropietarios.

“ISR total por la actividad empresarial realizada a través de la copropiedad”	
Impuesto copropietario 1	\$ 7,657.00
Impuesto copropietario 2	7,657.00
Impuesto copropietario 3	7,657.00
Impuesto copropietario 4	7,657.00
ISR Total	\$30,628.00

Fuente: Elaboración propia

Como podemos observar, es más conveniente tributar como personas físicas (copropiedad empresarial) que, como persona moral, ya que el impuesto que se tendría que pagar como persona jurídica (\$87,000.00) sería más elevado que el de la persona física (\$30,328.00).

Es importante mencionar que las personas físicas que desarrollen actividades empresariales bajo la figura de copropiedad, podrán tributar en el régimen de incorporación fiscal, el cual cuenta con muchos beneficios, como lo pudimos observar en el capítulo II de esta investigación, solo se tendrá que tomar en cuenta el límite de ingresos para la permanencia en este régimen, que es de dos millones de pesos. Si fuera este el caso el beneficio de la persona física sobre la persona moral sería mayor, ya que, por el primer año de tributación en este régimen, los contribuyentes tienen derecho a una disminución del impuesto sobre la renta a su cargo del 100%, esto quiere decir que por el primer año de actividades, no se pagará impuesto sobre la renta y por el segundo año, la disminución es del 90% y así sucesivamente hasta el año 10, en el que aún gozará de una reducción del 10%, para posteriormente, pagar la totalidad del impuesto a cargo del contribuyente.

5. Ventajas del régimen de incorporación fiscal de las personas físicas

Ahora vamos a suponer que una persona decide emprender un negocio de comida (restaurante), pero aún no se decide si constituirse como persona moral o realizar la actividad como persona física. A continuación, realizaremos algunos cálculos para ejemplificar las implicaciones fiscales que conlleva cada una de estas figuras jurídicas.

Supongamos que durante los meses de mayo y junio de X año, que es el segundo de actividades, se obtendrá la siguiente información:

Tabla 14: Información estimada de una empresa dedicada a la venta de alimentos.

Información para la determinación de los impuestos de mayo y junio de “X” año				
	Mayo		Junio	
	Con Factura	Sin factura	Con Factura	Sin Factura
Ingresos por consumo	\$10,000.00	\$81,000.00	\$5,000.00	\$70,000.00
Compras y gastos con IVA tasa 16%	\$8,000.00		\$3,000.00	
Compras y gastos con IVA tasa 0%	\$22,000.00		\$18,000.00	

Fuente: Información estimada.

A continuación, realizaremos los cálculos tanto de ISR como IVA de los meses de mayo y junio, de la persona moral.

Tabla 15. Pagos provisionales mensuales de la persona moral (restaurante).

Pago provisional del mes de mayo y junio del año X			
Persona Moral			
		Mayo	Junio
	Ingreso nominales del periodo	\$ 91,000.00	\$ 166,000.00
(X)	Coeficiente de utilidad	0.3589	0.3589
(=)	Utilidad fiscal estimada	32,660.00	59,577.00
(X)	Tasa art 9 LISR	30%	30%
(=)	ISR causado	9,798.00	17,873.00
(-)	Pagos provisionales	0.00	9,798.00
(=)	Pago provisional de ISR	9,798.00	8,075.00

Fuente: Elaboración propia con base en la LISR

El impuesto sobre la renta que tendría que pagar como persona moral, por los dos meses sería la cantidad de \$17,873.00.

Respecto de los pagos de IVA, estos quedarían de la siguiente manera:

Tabla 16: Pagos definitivos de IVA de la persona moral (restaurant)

Pagos definitivos de IVA por los meses de mayo y junio del año “X”		
Persona Moral		
	Mayo	Junio
Valor de actos o actividades gravados al 16%	\$91,000.00	\$75,000.00
IVA Causado	14,560.00	12,000.00
IVA Acreditable	1,280.00	480.00
IVA por pagar	13,280.00	11,520.00

Fuente: Elaboración propia basada en la LIVA

El impuesto al valor agregado que se tendría que pagar por los dos meses sería de \$24,800.00.

Cabe mencionar que, por la naturaleza del giro, la mayor parte de los ingresos del negocio no se facturan, aun así, la empresa tiene la obligación de elaborar una factura de manera global por todos los ingresos que obtuvo y sobre los cuales no emitió un comprobante fiscal (operaciones con público en general).

Ahora veamos como quedarían los pagos del ISR y del IVA, en el supuesto de que la actividad se realice a través de una persona física y que esta tribute en el régimen de incorporación fiscal.

Tabla 17: Impuesto sobre la renta bimestral de la persona física (restaurante)

Calculo del ISR del Bimestre mayo-junio del año X		
Persona Física “Régimen de incorporación fiscal”		
		Mayo – Junio
	Ingresos del Bimestre Facturados	\$ 15,000.00
Mas:	Ingresos del Bimestre no Facturados	151,000.00
Igual:	Ingresos totales del bimestre	166,000.00
Menos:	Compras y gastos pagados	51,000.00
Igual:	Utilidad	115,000.00
	ISR determinado	16,803.00
	Porcentaje de reducción	90%
Menos:	Reducción	15,123.00
Igual:	ISR por pagar del bimestre	1,680.00

Fuente: Elaboración propia basada en la LISR

Como podemos observar, el impuesto que le correspondería pagar, como persona física, sería menor, debido a que el régimen en el que se tributa, tiene el beneficio de la reducción del impuesto, de manera gradual, partiendo de una disminución del impuesto en un 100% por el primer año de tributación y disminuyendo en un 10% la misma, por cada año subsecuente de tributación, de tal forma que, hasta después del año 10 de tributación estará pagando el 100% del impuesto determinado.

Ahora se analizará el efecto del impuesto al valor agregado, por lo que a continuación se analizará el beneficio establecido en el artículo 23 de la ley de ingresos que a la letra dice:

Artículo 23. Los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, previsto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el periodo que permanezcan en el mismo, por las actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el impuesto al valor agregado

y el impuesto especial sobre producción y servicios que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, mediante la aplicación del esquema de estímulos siguiente:

I. Calcularán y pagarán los impuestos citados en la forma siguiente:

a) Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado en el bimestre de que se trate, considerando el giro o actividad a la que se dedique el contribuyente, conforme a la siguiente:

Tabla 18: Tabla de porcentajes para determinar el IVA del régimen de incorporación fiscal

Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar		
	Sector económico	Porcentaje de IVA (%)
1	Minería	8.0
2	Manufacturas y/o construcción	6.0
3	Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)	2.0
4	Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas)	8.0
5	Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas	0.0

Fuente: Ley de Ingresos de la Federación para 2019

Cuando las actividades de los contribuyentes correspondan a dos o más de los sectores económicos mencionados en los numerales 1 a 4 aplicarán el porcentaje que corresponda al sector preponderante. Se entiende por sector preponderante aquél de donde provenga la mayor parte de los ingresos del contribuyente.

Para los efectos de la presente fracción se entiende por actividades realizadas con el público en general, aquellas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. El traslado del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

Tratándose de las actividades por las que los contribuyentes expidan comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para que proceda su deducción o acreditamiento, en donde se traslade en forma expresa

y por separado el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, dichos impuestos deberán pagarse en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y demás disposiciones aplicables, conjuntamente con el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios determinado conforme al inciso c) de esta fracción.

Para los efectos del párrafo anterior, el acreditamiento del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios será aplicable, cuando proceda, en la proporción que represente el valor de las actividades por las que se expidieron comprobantes fiscales en las que se haya efectuado el traslado expreso y por separado, en el valor total de las actividades del bimestre que corresponda.

- II. Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, por las actividades realizadas con el público en general en las que determinen el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios con el esquema de porcentajes a que se refiere la fracción I del presente artículo, podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:

Tabla 19: Porcentajes de Reducción de IVA para RIF.

Tabla	
Años	Porcentaje de reducción (%)
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30
9	20
10	10

Fuente: Ley del Impuesto Sobre la Renta art. 111

Para los efectos de la aplicación de la tabla el número de años de tributación del contribuyente se determinará de conformidad con lo que al respecto se considere para los efectos del impuesto sobre la renta.

Tratándose de contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de trescientos mil pesos, durante cada uno de los años en que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal y no excedan el monto de ingresos mencionados, el porcentaje de reducción aplicable será de 100 por ciento.

Respecto al beneficio establecido en el párrafo anterior, la resolución miscelánea fiscal para 2019, en la regla 3.13.5. establece lo siguiente:

Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción II, inciso a), penúltimo párrafo de la LIF, cuando los contribuyentes excedan en cualquier momento de un año de tributación en el RIF la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), a partir del bimestre siguiente a aquél en que ello ocurra, no procederá aplicar el porcentaje de reducción del 100% sino que se aplicará el porcentaje de reducción que corresponda al número de años que lleve tributando el contribuyente en el RIF, conforme a la tabla de porcentajes establecida en la fracción II, inciso a) del citado artículo.

De tal manera que, los contribuyentes del RIF, dejaran de aplicar el beneficio de la reducción del 100% del impuesto al valor al agregado, a partir del bimestre siguiente a aquel en el que se excedan los \$300,000.00 de ingresos.

Para efectos de nuestro estudio vamos a suponer que el contribuyente en el bimestre marzo – abril supero los ingresos mencionados en el párrafo anterior, por lo que solo aplicara la reducción que de conformidad al artículo 111 de LISR le corresponda, según los años de tributación en el RIF.

Tabla 20: Determinación del IVA bimestral de la persona física (restaurante)

Determinación del IVA por el bimestre mayo – junio del año “X”		
“Persona Física régimen de incorporación fiscal”		
	Ingresos por ventas al público en general	\$151,000.00
	Ingresos facturados a clientes individuales tasa 16%	15,000.00
	Compras y gastos pagados con tasa 16%	11,000.00
	Compras y gastos pagados a la tasa del 0%	40,000.00
	Proporción utilizada conforme a la LIVA	0.0903
	IVA por venta al Publico en general	\$12,080.00
	Porcentaje de la reducción	90%
Menos:	Reducción	10,872.00
Mas:	IVA cobrado	2,400.00
Menos:	IVA acreditable	159.00
Igual:	IVA a pagar del bimestre	3,449.00

Fuente: Elaboración propia basado en la LIVA

Si realizamos una comparación entre la cantidad que tendría que pagar de ambos impuestos como persona moral (\$42,673.00) y el total de impuestos que se tendría que pagar como persona física (\$5,129.00) podemos ver el ahorro que tendría la empresa, si tributará como persona física.

6. Ventajas de la persona física sobre la persona moral en la actividad de arrendamiento de bienes inmuebles.

Supongamos que en el año 2018, una persona física y una persona moral, cobran rentas en un año, por la cantidad de \$500,000.00 y sus gastos son de \$15,000.00 que corresponden al pago del impuesto predial del bien arrendado. Esta actividad en particular tiene la característica, de que, las deducciones autorizadas son muy limitadas y debido a eso, prácticamente, el ingreso cobrado se convierte en base para el cálculo del impuesto sobre la renta, la diferencia que se tiene al tributar

como persona física es, que se cuenta con la opción de la deducción “ciega”, al respecto, la ley del impuesto sobre la renta, expone lo siguiente:

Artículo 115. Las personas que obtengan ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, podrán efectuar las siguientes deducciones:

- I.** Los pagos efectuados por el impuesto predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como por las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos y, en su caso, el impuesto local pagado sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.
- II.** Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen del inmueble.
- III.** Los intereses reales pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles, siempre y cuando obtenga el comprobante fiscal correspondiente. Se considera interés real el monto en que dichos intereses excedan del ajuste anual por inflación. Para determinar el interés real se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el artículo 134 de esta Ley.
- IV.** Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a esta Ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios, efectivamente pagados.
- V.** El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos.
- VI.** Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.

Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles podrán optar por deducir el 35% de los ingresos a que se refiere este Capítulo, en substitución de las deducciones a que

este artículo se refiere. Quienes ejercen esta opción podrán deducir, además, el monto de las erogaciones por concepto del impuesto predial de dichos inmuebles correspondiente al año de calendario o al periodo durante el cual se obtuvieron los ingresos en el ejercicio según corresponda.

Por lo antes expuesto, el tributar como persona física representa una ventaja sobre la persona moral, ya que la primera puede deducir el 35 % de sus ingresos sin comprobación alguna, además del pago del impuesto predial.

A continuación, se realizarán los cálculos para determinar el monto del ahorro, en impuesto, que se tendría al optar por tributar como persona física.

Tabla 21: ISR anual de la persona moral con ingresos de arrendamiento de inmuebles

“Persona Moral”		
Cálculo Anual del ISR 2018 (arrendamiento)		
	Ingresos Acumulables	\$500,000.00
(-)	Deducciones Autorizadas (impuesto predial)	15,000.00
(-)	PTU pagada en el ejercicio	0.00
(=)	Utilidad Fiscal	485,000.00
(-)	Pérdidas Fiscales	0.00
(=)	Resultado Fiscal	485,000.00
(X)	Tasa art 9 del LISR	30%
(=)	Impuesto determinado	145,500.00
(-)	Pagos provisionales	0.00
(=)	Impuesto a cargo	145,500.00

Fuente: Elaboración personal basada en la LISR

Tabla 22: ISR anual de la persona física con ingresos por arrendamiento de inmuebles

“Persona Física ”		
Cálculo Anual del ISR 2018 (arrendamiento)		
	Ingresos Acumulables	\$500,000.00
(-)	Deducciones Autorizadas	190,000.00
	Deducción opcional (35%) más Predial	
(=)	Utilidad Fiscal	310,000.00
(-)	PTU	0.00
(-)	Pérdidas Fiscales	0.00
(=)	Utilidad Gravable	310,000.00
(-)	Límite inferior	290,667.00
(=)	Excedente sobre límite inferior	19,333.00
(X)	Porcentaje sobre excedente de L.I.	23.52%
(=)	Impuesto Marginal	4,547.00
(+)	Cuota Fija	46,565.00
(=)	Impuesto determinado	51,112.00
(-)	Pagos provisionales	0.00
(=)	Impuesto a cargo	51,112.00

Fuente: Elaboración propia basada en la LISR.

Como se puede observar, si se tributa bajo la figura jurídica de la persona física, el ahorro del impuesto es de \$94,387.00, esto debido al beneficio de la deducción opcional del 35% que establece la ley para las personas físicas.

CONCLUSIONES

Es sumamente importante que al momento en que una persona pretenda realizar una actividad empresarial debe de analizar a fondo cuales son las ventajas y desventajas de la figura jurídica bajo la cual desarrollara dicha actividad (persona física o persona moral) ya que esa situación repercutirá en el desarrollo de su empresa.

Mediante el presente estudio, nos dimos cuenta que la figura ideal para iniciarse como empresa es bajo la figura de la persona física ya que las ventajas de esta situación son diversas, además se tiene que tener en consideración, que los recursos económicos para iniciar un negocio, siempre son limitados y el simple hecho de que la persona física pueda iniciar su negocio sin incurrir en gastos de constitución, es un apoyo para el naciente empresario, ya que a diferencia de la persona moral, esta tendrá que realizar desembolsos de efectivo por concepto de constitución, antes de pueda iniciar su negocio.

Es muy importante mencionar que dentro de las personas físicas existen regímenes de tributación muy generosos, como por ejemplo, el régimen de incorporación fiscal, el cual establece que se tendrá una reducción del 100% del impuesto sobre la renta determinado, por el primer año de tributación, el 90% por el segundo año y así sucesivamente hasta pagar, dentro de 10 años el 100 % del impuesto, sin olvidar también que las personas físicas pagan el impuesto sobre la renta en base a una tarifa gradual, entre mayor sea el ingreso, mayor es el impuesto, situación que no sucede con las personas morales, ya que están pagaran una tasa fija del 30% independientemente del monto de sus ingresos.

El crédito es una parte fundamental en las economías y para que una empresa puede colocarse en el mercado o aumentar simplemente sus ingresos, es necesario que parte de las ventas que

realiza sean a crédito, situación que se debe de cuidar al momento de elegir la figura jurídica bajo la cual se llevara a cabo la actividad, queda claro, que la mejor opción es la persona física, ya que esta paga el impuesto sobre la renta sobre los flujos de efectivo, dicho de otra manera, pagara el impuesto solo sobre aquellas ventas que sean de contado y sobre los cobros que realice a sus clientes, sobre las ventas que realice a crédito no pagara el impuesto, sino hasta el momento en que estas sean cobradas, de lo contrario, como persona moral, tendría que pagar el impuesto sobre sus ventas de contado y además sobre sus ventas a crédito, esto sin duda alguna repercute en los flujos de efectivo, ya que se estará pagando un impuesto sobre una cantidad que aún se adeuda a la empresa.

En muchas ocasiones dos o más personas juntan sus capitales para emprender una negociación, esto no es una limitante para que se pueda llevar a cabo bajo la figura de persona física, ya que existe la posibilidad de crear una copropiedad empresarial, en la cual, dependiendo del porcentaje que se represente dentro de la misma, en esa proporción se dividen los ingresos y cada copropietario calculara el impuesto que le corresponda y el copropietario común se encargara de enterar el impuesto a hacienda, esto sin duda minimiza la carga tributaria ya que un ingreso global se divide entre el número de personas que participen en la copropiedad y esto hace que la tasa del impuesto que les corresponda sea menor, recordando que la tarifa del impuesto sobre la renta es gradual y entre menor sea el ingreso menor es la tasa.

Es evidente que el uso de esta figura jurídica, de la persona física, ayuda a potenciar el desarrollo empresarial de las nuevas empresas.

BIBLIOGRAFÍA

Antonio Rangel Charles, Roberto, San Román Aranda, 2007, Derecho de los negocios, México DF, Cengage Learning.

Rocha, Julio García Junco y Cristóbal Casanueva, 2001, Practicas de la Gestión Empresarial, Madrid, McGraw-Hill.

Campos Eduardo Bueno, 2002, Economía de la Empresa, Madrid, Pirámide.

Rosa Gloria Alanís Sierra, 2007, Derecho de la empresa I, México DF, McGraw-Hill

Rafael Rojina Villegas, 2001, Compendio de Derecho Civil I, México, DF, Porrúa.

Raúl Rodríguez Lobato, 2014, Derecho Fiscal, México, DF, Oxford University Press.

Código Civil Federal

Código Fiscal de la Federación

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Ley Federal del Trabajo

Resolución Miscelánea Fiscal para 2019

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2019

<https://letrujil.files.wordpress.com/2013/05/persona-natural-persona-juridica-atributos-de-la-personalidad.pdf>